

- 2024 -

# Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

## Violencia sexual en contextos jerárquicos.

—

**DGPG** | Dirección General de Políticas de Género

**PIA** | Procuraduría de Investigaciones Administrativas

Fiscalía Federal de Gualeguaychú



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



# **Perspectiva de género en las sentencias judiciales.**

Violencia sexual en contextos jerárquicos.

—

**DGPG** | Dirección General de Políticas de Género

**PIA** | Procuraduría de Investigaciones Administrativas

Fiscalía Federal de Gualeguaychú

**Perspectiva de género en las sentencias judiciales.** Violencia sexual en contextos jerárquicos.

**DGPG** | Dirección General de Políticas de Género  
**PIA** | Procuraduría de Investigaciones Administrativas  
Fiscalía Federal de Gualeguaychú

-----  
**Dirección General de Políticas de Género**

Titular: Romina Pzellinsky

**Procuraduría de Investigaciones Administrativas**

Titular: Sergio Leonardo Rodríguez

**Fiscalía Federal de Gualeguaychú**

Titular: Pedro Mariano Rebollo (subrogante)

**Equipo de trabajo:**

Casandra Barrios y Lucila Saavedra (DGPG); Florencia Losio (Fiscalía Federal de Gualeguaychú) y Unidad Institucional de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA).

-----  
**Diseño:** Dirección de Comunicación Institucional

**Publicación:** marzo 2024

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>A. Valoración probatoria y aplicación de la ley penal con perspectiva de género</b> .....	<b>9</b>
1. <b>“Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual”</b> , 03/04/22, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti), y Dictamen del Procurador Fiscal (Casal), 25/10/19, causa FRE 8033/2015/TO1/6/RH1.  .....	<b>9</b>
2. <b>“Castro Ramos, Matias s/coacción”</b> , 17/10/23, Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, (D’Alessio, Reynaldi y Giménez), causa FCR 6590/2018/TO1.  .....	<b>12</b>
3. <b>“Alfonzo, Fernando Víctor s/ recurso de casación”</b> , 6/3/2023, Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, (Borinsky y Gemignani), causa FSM 23974/2019/TO1/5/CFC3.  .....	<b>14</b>
4. <b>“Benito, Abel Ignacio s/recurso de casación”</b> , 1/9/2021, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, (Petrone, Figueroa y Barroetaveña), causa FLP 9492/2013/TO1/2/CFC1.  .....	<b>16</b>
5. <b>“Acosta, Bruno Ariel y otros s/abuso sexual”</b> , 28/6/2023, Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, (Gemignani, Borinsky y Petrone), Causa FPA 18.467/2017/TO1.  .....	<b>18</b>
6. <b>“Vizcarra, Franco Sebastián s/abuso sexual”</b> , 21/06/2019, Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, (Falcone y Portela), causa FMP 30836/2017/TO1.  .....	<b>21</b>
7. <b>“Recurso de inconstitucionalidad en Expte. s/homicidio calificado”</b> , 13/11/2018, Superior Tribunal de Justicia de San Salvador de Jujuy, Sala II, (González, Del Campo y De Langhe de Falcone), Libro de Acuerdos N° 3, F° 550/577, N° 143.  .....	<b>23</b>
8. <b>“Beterette Barrios, Saul Gonzalo S/Abuso Sexual”</b> , 31/08/23, Tribunal Oral Federal de Mendoza N° 1, (Marisi, Carelli y Piña), causa FMZ 16320/2020/TO1.  .....	<b>25</b>
9. <b>“Besmalinovich, Ezequiel s/abuso sexual”</b> , 15/04/2019, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, (Barroetaveña, Petrone y Figueroa), Causa CFP 6484/2012/TO1/CFP1.  .....	<b>28</b>

10.	<b>“Sanchez, Julio Alberto s/recurso de casación”</b> , 8/5/2018, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, (Figuroa, Slokar y Ledesma), causa FSM 2407/2012/TO1/CFC1. 	<b>30</b>
11.	<b>“Barragán, Jorge Oscar s/abuso sexual”</b> , 04/6/2021, Tribunal Oral Federal de Mar del Plata. (Falcone, Funes, Pelloni y Toselli), causa N° 11656/2019/TO1. 	<b>32</b>
12.	<b>“Gonzalez, Sergio Alejandro, s/art. 119 del CP”</b> , 6/11/22, Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, (Tripputi), causa FBB 2/2018/TO1. 	<b>34</b>
13.	<b>“Orellana, José Fernando s/abuso sexual”</b> , 16/12/22, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 28, (Salva), causa CCC 70299/2016. 	<b>36</b>
14.	<b>“Bulacio Carlos Alberto s/abuso sexual”</b> , 12/10/2022, Tribunal Oral Federal de Tucumán, (Basbús, Montilla y Lilljedahl), causa FTU 8795/2017. 	<b>39</b>
15.	<b>“Vitaliti, Rubén Francisco s/ abuso sexual”</b> , 16/12/ 2022.Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, (Foglia, Sebastián y Tripputi), causa FBB 1163/2016/TO1. 	<b>41</b>
<b>B.</b>	<b>Medidas de prevención, reparación, garantías de no repetición y otras cuestiones procesales. ....</b>	<b>44</b>
1.	<b>“Mistretta, Jorge Edmundo s/abuso sexual”</b> , 22/09/2023 Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Tucumán (Lilljedahl y Montilla), causa FTU 27311/2015. 	<b>44</b>
2.	<b>“Legajo de apelación de Díaz Lacava, Pablo Ramiro s/amenazas, coacción (art. 149 bis)”</b> , 18/05/23, Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala I, Sec. 1, (Fariña, Larriera y Mera), Expediente FBB 3911/2023/1/CA1. 	<b>47</b>
3.	<b>“Rojas, Juan Ignacio s/abuso sexual”</b> , 26/4/2023, Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, (Foglia, Sebastián y Tripputi), causa FBB 31471/2018/TO1. 	<b>49</b>
4.	<b>“Alperovich, José s/abuso sexual”</b> , 15/08/23, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de turno, (Jantus y Sarrabayrouse), causa CCC 86765/2019. 	<b>52</b>

## PRESENTACIÓN

La Dirección General de Políticas de Género (DGPG) junto con la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) y la colaboración de la Fiscalía Federal de Gualeguaychú, presentan una nueva compilación de sentencias con perspectiva de género en formato Ebook sobre violencia sexual en contextos jerárquicos.

Este fenómeno criminal presenta una interseccionalidad entre la violencia de género, la violencia institucional y el ámbito laboral -ya sea cuando la violencia se ejerce hacia una mujer en el marco de una relación laboral en organismos públicos o por parte de un funcionario público hacia mujeres en distintas situaciones de vulnerabilidad o custodia estatal (por ej. de agentes del SPF hacia mujeres privadas de su libertad), que comprende la conjunción de distintas normas que los tribunales tuvieron en cuenta a la hora de impartir justicia.

En esta ocasión se seleccionaron de manera conjunta sentencias del período 2016-2024, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN); la Cámara Federal de Casación Penal; las Cámaras Federales de La Plata y Salta; los Tribunales Orales Federales de Tucumán; Comodoro Rivadavia; Paraná; Mar del Plata; Santa Rosa; Bahía Blanca y Resistencia; la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la CABA y los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la CABA.

Los ejes temáticos trabajados giran en torno a la violencia sexual cuando es desplegada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y ocurre en contextos jerárquicos. Se trata de agentes pertenecientes a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo Nacionales, incluyendo a Fuerzas Armadas, de Seguridad y del Servicio Penitenciario Federal.

Durante el año 2023, la DGPG y la PIA publicaron una versión actualizada del documento "*Herramientas para el abordaje de la violencia de género desde los espacios institucionales*"<sup>1</sup> en atención a las importantes innovaciones normativas en la materia, tales como el Convenio 190 de la OIT sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo, la reforma del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto 456/22) y la aprobación del Protocolo de actuación del Equipo de Orientación y Seguimiento en casos de Violencia de Género del Ministerio Público Fiscal, que impulsaron cambios en la modalidad de las intervenciones institucionales sobre las violencias de género que se manifiestan en los organismos públicos. Allí se describen los lineamientos normativos principales sobre las violencias por motivos de género; la violencia y acoso laboral por motivos de género; las modalidades de la violencia laboral y doméstica; y acompaña algunas recomendaciones para intervenir en dichas situaciones, tanto respecto de la orientación a la víctima como del trámite de la denuncia tanto administrativa como judicial.

---

1. [https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2023/11/DGPG-Herramientas-p-abordaje\\_2023\\_v3\\_digital.pdf](https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2023/11/DGPG-Herramientas-p-abordaje_2023_v3_digital.pdf)

En relación con la investigación penal de estos hechos, se destaca que en el *“Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual”*<sup>2</sup>, elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) aprobado por Resolución PGN N°16/23, se reconoce específicamente la violencia sexual ocurrida dentro del contexto laboral e identifica un sub contexto que es el de las estructuras jerárquicas de fuerzas armadas y de seguridad.

En cuanto a la atención a las víctimas, la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) registró a partir del 2021 un incremento de casos de violencia en el ámbito del trabajo, refiriendo que ha sido convocada por las fiscalías federales para el acompañamiento en casos que ocurrieron en las fuerzas armadas y de seguridad, colaborando a lo largo de todo el proceso penal en la implementación de lo dispuesto en la Ley 27.372, de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Así, en esta nueva selección de jurisprudencia se sintetizan resoluciones con perspectiva de género, en las cuales se identifican las múltiples aristas que presentan los casos, entre las cuales se destaca el cumplimiento de los estándares de valoración probatoria que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la aplicación de la ley penal con perspectiva de género; el análisis interseccional de los factores de vulnerabilidad y la identificación de los diferentes tipos y modalidades de violencias padecidas por las víctimas, según ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Por otra parte, se incluyen sentencias en las que hace lugar a medidas de prevención, reparación y medidas como garantías de no repetición novedosas, entre otras cuestiones procesales. Se destaca que en muchos casos se resolvió hacer lugar a las indemnizaciones solicitadas en el debate por la víctima y el Ministerio Público Fiscal.

Desde la DGPG y la PIA esperamos que el nuevo material contribuya a continuar profundizando el debate en torno a las diversas problemáticas que se presentan a la hora de investigar los casos que involucran violencia sexual y son cometidos por funcionarios públicos en contextos jerárquicos que ingresan al sistema de administración de justicia.

---

2. <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0016-2023-001.pdf>

## A. Valoración probatoria y aplicación de la ley penal con perspectiva de género

---

1. “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual”, 03/04/22, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti), y Dictamen del Procurador Fiscal (Casal), 25/10/19, causa FRE 8033/2015/TO1/6/RH1. [↓](#)

---

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa absolvió a Alberto Rivero y a C.S.A.D. de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado -cinco hechos- y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal -tres hechos-, atribuidos en carácter de autor y partícipe, respectivamente (art. 119, párrs. 3° y 4°, inc. e; CP). Contra la sentencia, el Ministerio Público de la Defensa (MPD), en representación de la querellante E.M.D.G. interpuso recurso de casación que fue rechazado. Ante este resultado, dedujo recurso extraordinario federal, que le fue concedido y el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su estudio.

Surge de los hechos del caso, que E.M.D.G. estuvo detenida en un Escuadrón de Gendarmería Nacional, donde fue abusada reiteradamente por Alberto Rivero, un gendarme que la abusó sexualmente y la obligó a practicarle sexo oral; mientras que C.S.A.D., otra mujer detenida, la amedrentó para que no se opusiera a esos abusos.

La querella alegó que la sentencia era arbitraria porque se basó en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, desatendiendo las pautas establecidas en la legislación para los supuestos de violencia contra las mujeres. Destacó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, el Procurador General recordó que la agresión sexual “es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente” (cfr. Corte IDH caso “J. vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323, entre otros casos).

En relación con la credibilidad del relato de la víctima, señaló que tanto el tribunal como el *a quo* efectuaron una valoración errónea sobre el testimonio de la víctima, toda vez que fue desacreditado porque no declaró en todas las oportunidades la misma cantidad de abusos sexuales. Al respecto, el Procurador destacó que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al

recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (sentencia en el caso “Espinoza González vs. Perú”, citada, parágrafo 150).

Por otra parte, el Procurador remarcó que se puso en duda el testimonio de la víctima porque durante el debate un testigo declaró que E.M.D.G. le había contado que fue “acosada” y luego, los jueces merituaron el término acoso por su calificación jurídica descartando el abuso sexual. Al respecto, el Procurador señaló que “la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes” (sentencia en el caso “J. vs. Perú”, citada, parágrafo 324). Por lo demás, citó la descripción que surge del Diccionario de la Real Academia Española que es compatible con los hechos denunciados.

Asimismo, el Procurador criticó un razonamiento que el tribunal de juicio plasmó en la sentencia atacada: “el desenfadado despliegue de las artes de seducción de aquella hacia O.C. no se compadece con la descripción de la conducta que le achaca a R. como acoso”, y señaló que este argumento que el *a quo* convalidó, “fue construido sobre un estereotipo según el cual una mujer que fuese desenfadada en sus expresiones o comportamientos sexuales con alguna persona en particular, no podría proceder con timidez al referirse a hechos de violencia sexual de los que fue víctima”, por lo que destacó “lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre ‘Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia’ en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (caso “González y otras -Campo Algodonero- vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400).

También, sostuvo que el *a quo* desatendió la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba D.G. y criticó que se haya sugerido que hubiese prestado consentimiento basándose en que “la víctima ha tenido acceso a distintos medios de comunicación” y podría haber denunciado los hechos; en el entendimiento que las agresiones sexuales son actos traumáticos que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva.

El Procurador afirmó que el pronunciamiento apelado fue construido sobre una valoración parcial y

sesgada de los restantes elementos de prueba, desatendiendo el principio de amplitud probatoria (arts. 16, inc. i; ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”). Por ejemplo, los magistrados no advirtieron otras declaraciones en las cuales se afirmó que escucharon a D.G. varias veces llorando y que la describieron como una persona retraída; que R. ingresaba en la celda de D.G. y que cuando eso sucedía otros gendarmes se reían, máxime cuando también existen normas que prohíben que los penitenciarios ingresen en secciones para mujeres sin ser acompañados por personal femenino y no se alegó ninguna razón que hubiera autorizado los ingresos del gendarme a la celda de detención (art. 191; ley N° 24.660; parágrafo 53 de las “Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas”, las cuales si bien no poseen jerarquía constitucional se han convertido por vía art. 18 de la CN en un estándar internacional respecto de personas privadas de libertad; conf. Fallos: 328:1146). Como tampoco se efectuó un análisis integral de la pericia psicológica, ya que si bien el informe acreditaba la sintomatología propia de las víctimas de abuso sexual y en particular en relación al hecho, los magistrados se limitaron a sostener que la referencia que D.G. hizo en esa entrevista sobre los abusos que sufrió en su infancia, impedía considerar que los síntomas constatados por la profesional hubieran sido consecuencia de los hechos denunciados.

Por último, señaló la especial significación de los defectos que tiene la sentencia teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, del 16/11/09) y también por V.E. en el precedente “Góngora”, publicado en Fallos: 336:392, en particular teniendo en cuenta que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25/11/2006, parágrafo 311, y caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia del 16/02/17, parágrafo 255).

Por lo tanto, el Procurador dictaminó que el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente y que debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido, por lo que solicitó se haga lugar al recurso interpuesto. La CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador Fiscal en su dictamen y resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia.

---

**2. “Castro Ramos, Matias s/coacción”, 17/10/23, Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, (D’Alessio, Reynaldi y Giménez), causa FCR 6590/2018/TO1. **

---

El Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia condenó a M.C.R. a la pena de seis años de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas coactivas, tres hechos, en concurso real y el tercer hecho en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad (arts. 149 *bis*, 2° párr; art. 249 *bis* del CP; art. 531; CPPN).

Los hechos ocurrieron durante los años 2017 y 2018 en el Regimiento “Coraceros General Pacheco” del Ejército Argentino, ubicado en Esquel. Matías Castro Ramos se desempeñaba como 2do Jefe y anunció a dos soldadas voluntarias que sufrirían un daño futuro si no accedían a sus insinuaciones sexuales. Asimismo, una noche de invierno “aleccionó” a otra soldada voluntaria ordenándole en dos oportunidades que permaneciera acostada sobre un charco de agua a bajas temperaturas hasta el final de la guardia, mediante la práctica de su autoridad y como castigo por negarse a mantener relaciones sexuales con él.

La Fiscalía alegó que el hecho constituye violencia contra la mujer en los términos de la ley 26.485 y solicitó la imposición de una pena de prisión de 6 años y 6 meses de prisión. La querrela, en representación de una de las víctimas, calificó la conducta como delito de coacción y solicitó la pena de 4 años de prisión en calidad de autor, accesorias legales y costas, solicitando una sentencia con perspectiva de género y que tenga una respuesta reparadora. Por último, la defensa, entre otros planteos, solicitó la absoluciónde su asistido por considerar que la prueba era insuficiente para acreditar el hecho.

Para resolver, el tribunal adoptó criterios de análisis y valoración probatoria conforme estándares en materia de género, particularmente emanados de la CEDAW; la Convención de BDP; la ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y la ley 27.372, de los “Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”.

La aplicación de este marco normativo “importa alcanzar un estándar probatorio admisible desde todo punto de vista, que logre superar racionalmente las dificultades propias de los hechos que ocurren en la privacidad como el testigo único”. En este sentido, con remisión al voto del juez Sarrabayrouse en el fallo “La Giglia, Horacio s/recurso de casación”, Sala II de la CNCCC, en la causa n° 40.770/2012, refiere que el criterio de amplitud probatoria de la ley 26.485 no implica un estándar distinto sino que “de lo que se trata es de extremar las medidas para realizar un investigación profunda y completa de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados”. Este tipo de casos cometidos en la privacidad implica en la reconstrucción de la prueba “valerse del aporte acerca de las circunstancias, de los móviles, a partir de la credibilidad de los y las testigos indirectos

evaluados en el contexto en armonía con otros datos e indicios”.

En esa línea, el tribunal destacó que los testimonios de las declarantes deben realizarse libre de estereotipos de género y propiciar una escucha activa que genere confianza, para ello se debe tener presente que “en estos casos suelen presentar y deben contemplarse las relaciones de poder asimétricas que subyacen” así como “el temor, la incertidumbre por las consecuencias, asunción de riesgos laborales, pero también incredulidad frente a quien era admirado profesionalmente, el jefe”.

Asimismo, puso de resalto que la conducta del imputado se basó en buscar la clandestinidad y el aprovechamiento de su posición de poder y la vulnerabilidad de las víctimas, “detectada la voluntad de progreso, seguía la insinuación sexual, la promesa de obtener el ingreso de la Escuela de Suboficiales, si se accedía: y la contracara, la amenaza de los males que ocurrirían a quien se negaba y hasta hacer realidad aquellas amenazas”.

Además, el tribunal afirmó que “la vulnerabilidad de las víctimas quedó acreditada en las siguientes circunstancias: la edad, la necesidad económica, la coyuntura en que ocurrieron los acosos, el lugar de trabajo y la relación de superioridad entre acosador y víctima”. En este sentido, sostuvo que “dependían para hacer realidad sus proyectos de vida de poder progresar dentro del Ejército Argentino y desarrollar su vocación militar y de servicio”. Destacó, que los testigos por la circunstancia de declarar contra un superior jerárquico lejos de tener una ventaja en declarar, lo hicieron aun a riesgo de sufrir consecuencias negativas en su empleo.

Por otra parte, para acreditar el delito de amenazas coactivas (art. 149; CP), el tribunal valoró que “la modalidad se relacionó con la calidad de las víctimas, su juventud y deseo de acceder a la Escuela de suboficiales como continuidad de la carrera. Por ende, o se accedía a las pretensiones sexuales o esa carrera se vería frustrada”. Estimó “la gravedad no puede dejar de evaluarse con relación con las condiciones personales de las jóvenes, que necesitaban la salida económica por ser madres solas, ayuda de sus familias ampliadas y gustosas de la carrera militar a la que habían accedido. Todo esto convertía en valioso lo que se encontraba en juego, más aún cuando quien profería la amenaza era el 2do Jefe del Regimiento, bajo cuya autoridad se encontraban no sólo ella sino sus jefes directos”.

En cuanto al delito de abuso de autoridad cometido por un militar (art. 249 *bis*; CP), los jueces consideraron que “los hechos probados muestran el mantenimiento en el tiempo de las insinuaciones sexuales, las amenazas para aquella que no accediera y la materialización de aquellos perjuicios con el maltrato de la reiteración del ejercicio en el terreno”. En este sentido, señaló que el hecho de que estas conductas hayan sido cometidas por un funcionario público del Ejército Argentino constituyen, además de la vulneración de los derechos de la víctima, una “afectación especial y grave al servicio que esa fuerza tiene como fin y a su obligación como parte del estado nacional obligado en garantizar la debida protección”.

En definitiva, el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia condenó a M.C.R. a la pena de seis años de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas coactivas, tres hechos, en concurso real y el tercer hecho en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad. Declaró que los hechos constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género y dispone la comunicación de la sentencia al Ministerio de Defensa y al Jefe del Ejército para que implementen medidas de prevención y capacitación, al Ministerio de las Mujeres y a la DOVIC para implementar las medidas de protección y reparación integral (arts. 149 *bis*, 2° párr; art. 249 *bis* del CP; art. 2 CEDAW; arts. 2 y 6 de la Convención de BDP y arts. 4 y 5 de la ley 26.485).

---

**3. “Alfonzo, Fernando Víctor s/ recurso de casación”, 6/3/2023, Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, (Borinsky y Gemignani), causa FSM 23974/2019/TO1/5/CFC3. **

---

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de San Martín, condenó a Fernando Víctor Alfonzo a la pena de ocho años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de una fuerza de seguridad o policial, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual mediante acceso carnal, por vía oral, agravado por pertenecer al Servicio Penitenciario Federal y por haberlo cometido en ocasión de sus funciones (arts. 12, 19, 20 *bis*, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 119, tercer y cuarto párr. inc. “e”, del CP y arts. 399, 403, 530 y 531 del CPPN). Contra dicha resolución, la defensa de Alfonzo Fernando Victor interpuso el recurso de casación.

El Tribunal tuvo por acreditado que el día 3 de marzo de 2019, entre las 19 y 22 horas, Fernando Victor Alfonzo, abusó sexualmente con acceso carnal, por vía oral a N.E.P., en el interior del automóvil en el que se condujo hasta el domicilio donde la mujer se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria bajo la supervisión de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (DAPBVE).

Así, la defensa consideró que la sentencia fue dictada “con inobservancia y errónea aplicación del principio de amplitud probatoria” para acreditar los hechos denunciados y solicitó que se absuelva a su asistido por tratarse de un supuesto de orfandad probatoria. En subsidio, planteó un estado de duda insuperable y solicitó que se aplique el principio *favor rei* de conformidad con el art. 3 del CPPN.

En primer lugar, la Sala III manifestó que de la prueba colectada, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que el caso fue cometido en la intimidad y sin la presencia de testigos, por lo que entendió que rige la amplitud probatoria prevista en nuestro ordenamiento jurídico -arts. 16, inc. i y 31 de la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, que autoriza a darle una entidad especial y de relevancia a la declaración de la víctima, sin desatender la sana crítica, la

experiencia y lógica racional. Otras pruebas de cargo que entendió que se conectaban con los sucesos anteriores, concomitantes y posteriores y que, encastraron perfectamente con lo declarado por N.E.P., y permitieron así corroborar el hecho que la victimizó, las circunstancias que lo rodearon, el plan delictivo montado por Alfonso, el contexto, el modo en que sucedió y el uso abusivo de una relación asimétrica de poder signada por el miedo de la que se valió el acusado.

En segundo lugar, destacó que el tribunal oral realizó un profuso análisis de la jurisprudencia de la CIDH y de convenciones internacionales que fueron incorporadas por nuestra legislación acerca de la violencia contra las mujeres, tales como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -aprobada a través de la ley 23.179-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de BDP) y la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Además, la Sala III, destacó que el testimonio de N.E.P. fue considerado por tribunal de juicio, como veraz, sincero, sentido y en armonía con el resto de los testimonios recibidos en el debate, con un relato claro y coincidente con lo que narró en cada ocasión en la que tuvo que declarar o contar lo que vivió. Además, señaló que las declaraciones del personal de la DAPBVE que tuvieron inmediata intervención y abordaron a la víctima ni bien realizada la denuncia, resultaron sumamente clarificadores ya que ilustraron acerca del funcionamiento de esa Dirección en lo que hace a la labor, operatividad y manejo.

Por otro lado, la Sala III sostuvo que el planteo de la defensa sobre una supuesta orfandad probatoria, y que el único elemento ponderado por el *a quo* para condenar a su asistido resultó el testimonio de la víctima, no puede prosperar porque cuando se trata de un testigo en soledad, no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo. Además, advirtió que de los testimonios brindados durante el debate oral las profesionales de la DAPBVE en torno al funcionamiento de las tobilleras electrónicas y su control se enlaza perfectamente con los dichos de la víctima y otros testigos aportaron precisiones acerca de circunstancias concomitantes y conducentes acerca de la materialidad del suceso. Por lo tanto, sostuvo que la versión de los hechos expuesta por la víctima se corrobora con otros elementos de prueba debidamente valorados por el tribunal de la anterior instancia.

Por último, la Sala III, con respecto al estado de duda planteado en subsidio por la defensa, recordó que el principio *in dubio pro reo*, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal, exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos,

las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a decidir, debe ser resuelta a favor del imputado. Sin embargo, aclaró que ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

En conclusión, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa recurso de casación sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

---

#### 4. “Benito, Abel Ignacio s/recurso de casación”, 1/9/2021, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, (Petroni, Figueroa y Barroetaveña), causa FLP 9492/2013/TO1/2/CFC1. [↓](#)

---

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata resolvió condenar a Abel Ignacio Benito a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual ultrajante (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 119 segundo párr., según ley 25.087, CP; y art. 531; CPPN). Contra esta resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por acreditado que el día 21 de enero de 2013 alrededor de las 12.30 horas, Abel Ignacio Benito, médico ayudante del S.P.F., en una oficina perteneciente a la Sanidad dentro de la Unidad N°19 de la localidad de Ezeiza, se colocó detrás de M.B. que estaba sentada en su escritorio, y comenzó a realizarle masajes en la espalda, luego le tocó el pecho, solicitando que se ponga de pie, se le acercó por detrás, apoyó su miembro erecto e introdujo sus dedos en la vagina de la víctima. Luego, Benito le dijo que sería mejor “si iban a la habitación donde duermen los enfermeros para revisarla”; a lo que ella le responde que no, pero el agresor la manosea nuevamente y se va. Instantes después, Benito regresó e intentó besarla, a lo que la víctima se negó y le refirió “no, estás loco”.

La defensa fundamentó sus agravios vinculados con la arbitrariedad en la valoración probatoria y solicitó la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Señaló que los hechos sólo surgen de los dichos de M.B., afirmando que los indicios se analizaron de manera parcial y aislada de los otros elementos de prueba. Por último, consideró que se afectó el principio de congruencia, el principio de plazo razonable y que el monto de la pena era arbitrario.

La Sala I de la CFCP entendió que el agravio vinculado a la arbitrariedad en la valoración probatoria, no puede tener acogida favorable, toda vez que la sentencia se ha sustentado en diversos elementos de prueba independientes entre sí, que han convergido para reconstruir la materialidad del hecho delictivo y fundar la responsabilidad penal de modo lógico y suficiente. Sobre los testimonios de la víctima en las distintas instancias afirmó que “fueron coincidentes con la declaración prestada en el curso del debate, en todo lo que hace a las circunstancias de hecho, modo, tiempo y lugar”.

Asimismo, se valoró la precisión del relato, que “a pesar del tiempo transcurrido, permite advertir, no sólo el estado de ánimo de M.B., sino los motivos por los que no pudo reaccionar en ese momento, así como el daño psicológico que dejaron tales acontecimientos”.

Además, sostuvo que otras circunstancias que le otorgan veracidad a los dichos de la víctima, “es que transcurridos los hechos, recurre a quien conoce dentro del servicio penitenciario, busca a su cuñado, que también trabaja dentro del servicio y le relata lo sucedido, “nerviosa”, “llorando”. Este estado emocional, da cuenta del trauma por el que atravesó”. Luego, “se suman otras autoridades y funcionarios del servicio, el Director de la Unidad, la psicóloga y los abogados y estos últimos, ante la verosimilitud del relato la acompañan a formular la denuncia en la fiscalía, que además, destaca el tribunal, coincide con lo expuesto en el debate”. Por último, la prueba se complementa con las declaraciones de testigos indirectos del hecho, con un informe médico legal ginecológico que se practicó el mismo día de los hechos y un informe psicológico, los cuales corroboran el relato de la víctima.

La Sala I puso de relieve que, “al tratarse de hechos ocurridos dentro del Servicio Penitenciario Federal y tratándose de una fuerza que tiene una formación verticalista y jerarquizada, donde los esquemas de mando representan parte de su formación, de obedecer órdenes y de cierto temor al superior, acentúan el esquema de dominación que se trasunta en la sentencia”.

En otro orden de ideas, en la resolución se hace mención al agravio que denuncia la defensa por verse afectado el principio de congruencia. En tal sentido, se destacó que el imputado tuvo oportunidades para ejercer una eficaz defensa respecto del hecho por el que fuera condenado, sin que mediara una acusación sorpresiva e intempestiva, que haya impedido a la defensa articular procesalmente en la instancia oportuna, su derecho de defensa en el debate. Respecto de la aparente afectación al principio de plazo razonable, la Sala I señala que la doctrina requiere la demostración de lo irrazonable de esa prolongación.

Sobre la arbitrariedad en el *quantum* punitivo, en la sentencia se desarrollaron los puntos que se tuvieron en cuenta para resolver, tales como “la naturaleza y modalidad del delito cometido, el marco en el que se desarrolló y las condiciones personales del procesado”; “la extensión del daño causado, en cuanto a las secuelas que le quedaron luego del hecho a la víctima. También valoró como agravante al lugar de comisión, en la sección sanidad del Complejo Penitenciario Federal, alejado de la circulación general del personal, sin ventanas y lejos de la visibilidad del exterior, y que esto generaba “mayor comodidad para el autor del hecho en el desarrollo de su plan delictivo y como contrapunto una mayor situación de vulnerabilidad para la víctima”. A esto le agregó como agravante el hecho que se trata de un personal de salud, con mayor formación y jerárquicamente superior a la víctima.

Por consiguiente, la Sala I afirmó que los hechos por los cuales fue imputado Abel Ignacio Benito se vinculan con una de las temáticas más preocupantes en el universo de los Derechos Humanos, cuál

es la violencia de género. Violencia que del análisis de la cultura androcéntrica impone que deban tomarse las medidas judiciales adecuadas para prevenir, sancionar y evitar la repetición de esos delitos. Destacando que la tensión entre impunidad y juzgamiento, debe resolverse siempre a favor de la plena vigencia de los principios y garantías constitucional y convencionalmente reconocidos como estándar mínimo de todo Estado constitucional de derecho.

En este sentido, argumentó que “la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer reviste una enorme importancia para alcanzar el objetivo en una sociedad democrática de la igualdad de género, para lo cual tanto las agencias del Estado como los ciudadanos en general deben tener en consideración estos paradigmas al desarrollar las actividades de sus propias incumbencias. Los objetivos y compromisos planteados en el marco internacional de los Derechos Humanos implican un cambio socio político cultural, que debe alcanzar a todos los poderes del Estado”. En apoyo de su postura citó el art. 1 de la CEDAW, que tiene jerarquía constitucional, art. 1 de la Convención de BDP, ratificada por nuestro país y que tiene jerarquía superior a las leyes y la ley 26.485 de Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales.

Destacó que el Comité -órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21-, sostiene que “la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres”.

En conclusión, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Benito Abel Ignacio con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

---

**5. “Acosta, Bruno Ariel y otros s/abuso sexual”, 28/6/2023, Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, (Gemignani, Borinsky y Petrone), Causa FPA 18.467/2017/TO1. **

---

El Tribunal Oral Federal de Paraná condenó a Gerardo Elías Rivoldi, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple cometido en perjuicio de M.S.C., agravado por ser miembro de una fuerza de seguridad y haber sido perpetrado en ocasión de sus funciones, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso. Además, absolvió a Bruno Daniel Acosta, por la autoría del delito de maltrato (acoso sexual) a un inferior M.S.C. y a Juan Manuel Videla, por la instigación del delito de abuso sexual simple cometido en perjuicio de M.S.C., agravado por la pertenencia del autor a una fuerza de seguridad y por haber sido perpetrado en ocasión de sus funciones. Por último, condenó

en forma concurrente a Rívoli y al Estado Nacional - Ejército a abonar a la víctima una indemnización de ciento cincuenta mil pesos en concepto de daño psicológico (arts. 20 *bis*, inc. 1°; 26; 27 *bis*, inc. 2° y 5°; art. 45; art. 119, 1er. párr. con la agravante del 4° párr., inc. e, conforme remisión del 5° párrafo, art. 249 *bis*; CP y arts. 3, 530, 531; CPPN y arts. 850, 1737, 1738, 1739, 1740, 1744, 1748 y concs., CCyCN, arts. 4, 5, 6, 11 y concs.; ley 26.485 y art. 5.1, CADH).

Se tuvo por probado que M.S.C., soldada voluntaria, fue agredida sexualmente por Gerardo Elías Rivoldi, Cabo 1°, en el marco de una celebración de culminación de un curso. Esa misma noche todas las pertenencias de la víctima fueron revueltas y desordenadas, acción denominada “katrina” por parte del personal de la fuerza. Luego, la víctima denunció que fue acosada por el Sargento Acosta, quien le escribía mensajes por WhatsApp y a través de un perfil falso en redes sociales.

El MPF y el Estado Nacional -Ejército Argentino-, interpusieron sendos recursos de casación. Los representantes del MPF se agraviaron de las absoluciones dictadas. Respecto de Bruno Ariel Acosta argumentaron que el acoso sexual fue doloso y que además, el fallo resulta arbitrario y contradictorio al tener por acreditado objetivamente el delito, para luego desvincular a Acosta por considerar que actuó con culpa consciente. En cuanto a Videla, criticaron la falta de valoración de las conductas y que no se tuvo en cuenta la sanción de treinta días de arresto resuelta en el sumario administrativo labrado en la dependencia militar. En tanto, el Ejército Argentino recurrió la indemnización ordenada en forma concurrente con Rivoldi.

La Sala III de la CFCP puso de relieve que el tribunal de la instancia anterior transcribió los mensajes que Acosta envió a M.S.C. “demostrativos del hostigamiento y exigencias que fueron escalonando en requerimientos y avances sexuales indeseados y rechazados por parte de la víctima”, y luego erróneamente afirmó la atipicidad de la conducta y absolvió a Acosta por considerar que su accionar denotaría un interés afectivo o sentimental y por consiguiente que no se habría podido comprobar el dolo directo o el propósito de maltratar arbitrariamente a M.S.C. tal como lo exige la figura del art. 249 *bis*, CP.

Al respecto, la Sala III afirmó que para acreditar el dolo del delito previsto en el art. 249 *bis* del CP, el *a quo* debió extraerlo de las circunstancias objetivas de la causa, y que la duda o la falta de certeza, no pueden ser producto del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio, como erróneamente evidenció el *a quo*. Por lo tanto, la Sala III hizo lugar al recurso interpuesto por el MPF y dejó sin efecto la absolución de Acosta respecto del delito de maltrato a un inferior militar, previsto y reprimido en el art. 249 *bis* del CP.

Además, la Sala III destacó sobre Videla que no puede ser condenado a través de la casación positiva porque determinó que no resultaba instigador de Rivoli y por lo tanto debía ser acusado en un nuevo juicio para determinar su responsabilidad a fin de no afectar el principio de congruencia. En este sentido, observó que los argumentos del *a quo* afirman “un obrar justificado con estereotipos

de género en forma genérica y un abordaje del caso de una manera dogmática jurídica al descartar la tipicidad del accionar imputado bajo las reglas que rigen a la instigación, pero sin analizar otras posibles intervenciones penalmente relevantes”. Así, sostuvo que el defecto apuntado aunado al doble estándar diferenciado y contradictorio de evaluación probatoria, tiñe el fallo de arbitrariedad e impone su anulación. Más aún cuando el vicio recayó sobre la omisión de evaluación del testimonio de la víctima, de las restantes evidencias y del contexto en el que se produjo el hecho. Además, citó la Convención de BDP y la ley 26.485, destacando el valor crucial del testimonio de la víctima, el principio de amplitud probatoria y las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

La Sala III concluyó que en el caso, “se ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y ponderar elementos probatorios que pueden resultar conducentes para la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia”. Destacó que en la instancia anterior “no hubo un adecuado abordaje de la cuestión con perspectiva de género y que los defectos apuntados adquieren especial significación, ´en virtud del compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención Belém do Pará (art. 7, primer párrafo), tal como ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, 16/11/2009” y por la CSJN in re “Góngora”, Fallos 336:392”.

En otro orden de ideas, la Sala III sostuvo que “los hechos de violencia sobre la mujer en el contexto institucional constituyen, con evidencia en su lamentable frecuencia y la gravedad de los resultados usuales, una situación que necesariamente ha de modificar el instrumental teórico de interpretación de responsabilidad de los involucrados”.

En relación con la indemnización recurrida por el Estado Nacional - Ejército Argentino, los jueces sostuvieron que rige la ley 26.944, la cual establece en el segundo párrafo del art. 1 que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Asimismo, sostuvo que si se encuentra acreditado el accionar delictivo de agentes como órgano del Estado, resulta claro que se configura un supuesto de responsabilidad del Estado por el irregular comportamiento de sus agentes, deviniendo aplicable el artículo 3 de la ley 26.944, por cuanto resulta responsable principal y directo de las consecuencias dañosas que acarrea la actividad de los órganos y funcionarios que de él dependen, por tanto esta deficiencia lo hace incurrir en lo que la doctrina francesa ha llamado “*faute de service*”, situación que además debe analizarse a la luz del art. 7, g de la Convención de BDP -que establece la obligación de los estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer - ; los arts. 4, 5 inc. 3, 6 inc. b y 35 de la ley 26.485 que establece la definición de violencia contra las mujeres; que describe violencia sexual como un tipo de violencia contra las mujeres; que describe la violencia institucional contra la mujer, como una modalidad de la violencia y que establece el derecho a la reparación de las víctimas de violencia contra las mujeres, respectivamente y de la Recomendación General nro. 35 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer el 26/7/2017.

Por lo tanto, la Sala III de la CFCP resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y por mayoría anular la absolución de Acosta en orden al hecho descrito en la figura del art. 249 *bis* del CP y, por unanimidad anular la absolución de Videla y reenviar las actuaciones a fin de que por intermedio de quien corresponda se proceda a su sustanciación de acuerdo con lo dispuesto. Por último, confirmó la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional y su correspondiente obligación de indemnizar a la víctima (arts. 530 y 532 del CPPN).

---

**6. “Vizcarra, Franco Sebastián s/abuso sexual”, 21/06/2019, Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, (Falcone y Portela), causa FMP 30836/2017/TO1. **

---

El Tribunal Oral Federal de Mar del Plata condenó mediante juicio abreviado a Franco Sebastián Vizcarra a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. Asimismo, se declaró a T.Y.M. víctima de violencia de género (arts. 5, 12, 29 inc. 3); 40, 41, 45, 119, tercer párr.; CP; 431 *bis*, arts. 530 y 531; CPPN).

Se tuvo por probado que el día 5 de octubre de 2017, entre las 14:00. y las 17:00hs. Franco Sebastian Vizcarra, Sargento Primero invitó a T.Y.M., soldada voluntaria, a tomar mates en su habitación. Luego, cuando ella quiso retirarse, Vizcarra extrajo su arma reglamentaria y cerró la puerta con llave, impidiéndole la salida a T.Y.M. y la arrojó sobre la cama donde la penetró. Posteriormente, la víctima logró salir de esa situación y abrió la puerta para retirarse con sus objetos personales, mientras que era seguida por Vizcarra.

En primer lugar, el TOCF realizó una “aclaración preliminar sobre la forma en que, desde el poder judicial, debemos abordar, analizar y fallar en este tipo de situaciones”. Citó la ley 27.499, “Ley Micaela”, y remarcó el objetivo de “que todos los servidoras/es públicas/os conozcan la Constitución, en particular, lo que a través de las convenciones internacionales sobre los derechos de las mujeres incorporadas a ella constituyen obligaciones de idéntica jerarquía”. En efecto, sostuvo que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) tiene jerarquía constitucional, y debiera ser conocida por todos. En este sentido, afirmó que corresponde aplicar la perspectiva de género, en virtud, “tal como lo expresa la Corte IDH no resulta suficiente transmitir el contenido normativo sino fundamentalmente proporcionar las herramientas que permitan visualizar las desigualdades estructurales de las mujeres, de modo de generar una práctica transformadora.”

En relación con la calificación legal asignada, abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal (arts. 119, tercer párr.), el tribunal remarcó que no comparte la doctrina según la cual la violencia para tener por configurado el delito implica “la existencia de una oposición de la víctima,

que se quiere vencer mediante este ejercicio” y que “no existirá abusos sexual si la víctima, pudiendo hacerlo, no expresa de alguna manera su voluntad de oponerse al acto sexual”. Por el contrario, destacó que “no podemos exigirle a una víctima de violación probar que no existió una relación sexual consentida; probar que se utilizó fuerza y que la víctima se resistió. No podemos considerar que si no hubo suficiente fuerza, coacción o violencia para superar la categoría de “sexo consentido”, no existe la violación”.

Además, sobre el empleo de fuerza remarcó, “me parece necesario dejar aclarado que las propias características de este tipo de hechos, de los delitos sexuales, implican directamente violencia contra la víctima” y que en el caso, además, Vizcarra se valió de la “relación de superior jerárquico para la comisión del delito”.

En relación con el hecho, el tribunal señaló que alcanzó a penetrarla al menos por unos instantes, y que “no resulta necesario que el acto sexual alcance la perfección fisiológica, que se produzca la eyaculación, ni que la penetración sea completa”.

Por último, uno de los jueces en minoría identificó en el caso “una doble injusticia”, en tanto Vizcarra infringió la prohibición de lesionar a terceras personas y además lesionó a la institución a la cual pertenece. En ese sentido, sostuvo que Vizcarra claramente está alcanzado por los deberes que impone la función pública ya que está ligado a una institución, las Fuerzas Armadas, que contribuyen a la vigencia organizada del derecho. Por lo tanto el acusado ha infringido dos normas de comportamiento; una que daña a la víctima T.Y.M. que prohíbe lesionar a otro (art. 119, tercer párr.) y otra norma de comportamiento que le impone deberes especiales de fomento, al omitir cumplir con los deberes que impone la función pública, todo lo cual hace que su hecho conlleve mayor dañosidad social. Es decir, que para este juez, Vizcarra sería pasible del delito de abuso a la autoridad pública (art. 248 del CP).

Por lo tanto, el TOCF de Mar del Plata resolvió hacer lugar al acuerdo abreviado condenando a Franco Sebastián Vizcarra a la pena de seis años de prisión y accesorias legales y la imposición de las costas del proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal y declaró a T.Y.M. víctima de violencia de género (arts. 5, 12, 29 inc. 3; 40, 41, 45, 119, tercer párr.; CP; 431 *bis*, arts. 530 y 531; CPPN).

---

**7. “Recurso de inconstitucionalidad en Expte. s/homicidio calificado”, 13/11/2018, Superior Tribunal de Justicia de San Salvador de Jujuy, Sala II, (González, Del Campo y De Langhe de Falcone), Libro de Acuerdos N° 3, F° 550/577, N° 143. **

---

El Tribunal en lo Criminal N° 2 condenó a R.O.G. como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía, imponiendo la pena de prisión perpetua, absolvió a C.A.M. por falta de acusación fiscal y sobreseyó a los procesados D.A.T., Á.A.C. y M.A.O. por prescripción de la acción penal (art. 80, inc. 2; CP y art. 348 numeral 4º; CPP, según ley 3584/78). Contra esta resolución, la defensa de R.O.G. y la querrela interpusieron recursos de casación. El Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por R.O.G., declarándolo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 79; CP), e imponiéndole la pena de 15 años de prisión, manteniendo los sobreseimientos y la absolución resueltas por el tribunal de juicio. Contra esta decisión, la parte querellante interpuso recurso ante el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

Se tuvo por acreditado que el día 5 de marzo de 2005 a las cuatro de la mañana aproximadamente, el gendarme R.O.G. arribó al domicilio en el que habitaba junto a sus compañeros D.A.T. y C.A.M. Alrededor de las seis de la mañana llega C.A.M. junto con su novia C.E.C. -quien también trabajaba en Gendarmería-, quienes mantuvieron una discusión y en ese marco C.A.M. golpea a C.E.C. provocándole una lesión en la cabeza, tras lo cual se retiró del lugar. A partir de allí, R.O.G., buscó acercarse a la joven con propósitos de índole sexual. Pese a la negativa expuesta por la víctima, la acometió violentamente. C.E.C. intentó llamar a C.A.M., al no lograr comunicarse, optó por grabar en la casilla de mensajes de voz en donde quedó registrado el tenor verbal del acoso emprendido por R.O.G. Ante esa agresión, la víctima intentó alejarse de su victimario, pero fue alcanzada por R.O.G. en el dormitorio de la vivienda, quién la estranguló provocando la muerte de C.E.C. Por último, R.O.G. intentó modificar la escena del crimen con el objetivo de simular un suicidio.

La parte querellante alegó una errónea aplicación de la ley sustantiva, mediante la cual el tribunal de casación convalidó los sobreseimientos por prescripción de los funcionarios públicos involucrados. Asimismo, sostuvo que la sentencia carecía de perspectiva de género, y que todos habrían tratado de encubrir el crimen, el cual inicialmente había sido tratado como suicidio.

La Sala II del STJ de Jujuy, destacó que el tribunal de juicio erróneamente consideró que no correspondía suspender el curso de la prescripción ya que los acusados no se encontraban en el ejercicio de sus funciones al momento del injusto. En tanto, la casación reeditó dichos argumentos sin ponderar los agravios expuestos por la parte querellante. Así, el sentenciante no sólo ha omitido analizar las razones esgrimidas por la presentante en la instancia anterior, sino que además, se ha apartado de la solución normativa prevista para el caso.

En este sentido, sostuvo que no queda duda que los acusados integran el cuerpo de Gendarmería

Nacional Argentina, “circunstancia que se mantuvo invariable desde la fecha del hecho hasta la fecha”. Asimismo, sostuvo que siendo una Fuerza de Seguridad de orden militar resulta incuestionable su carácter esencialmente público y que, por sus particularidades y funciones, permite atribuir a los acusados la calidad de funcionarios de igual índole conforme las previsiones del Art. 77 del C.Penal, que expresamente dispone: “Por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.”

Al respecto, la Sala II del STJ señaló que la CSJN ha sido categórica en sostener que los plazos de prescripción se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en los delitos se encuentre desempeñando un cargo público (Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en Fallos 338:1538), y que no se puede obviar a partir de la modificación de la ley 25.188, las causales previstas en la misma norma para suspender el curso de la prescripción en casos en que alguno de los imputados sea un funcionario que se encuentre desempeñando un cargo público (Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en Fallos 329:5323).

En ese sentido, de los debates parlamentarios citó que se buscó ser lo más amplios posibles “para incluir las distintas variantes en las que pueda verse comprometido el funcionario público, y no sólo aquéllas que estén tipificadas en el capítulo del Código Penal como delitos contra la administración pública” (Ob. Cit., párrafo 133, pág. 736). En efecto, la Sala II sostuvo que hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva por cuanto los plazos de prescripción se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en los delitos se encuentre desempeñando un cargo público, y “que los cargos públicos que ostentan los funcionarios involucrados tienen virtualidad suficiente -por su actividad e injerencia funcional- para perjudicar el ejercicio de la acción penal... dada su relación cotidiana y de cercanía con los operadores judiciales en el proceso penal. En el particular caso de autos, las cualidades funcionales de los acusados, contribuyeron a desviar y obstaculizar inicialmente la reconstrucción histórica de los hechos”.

Por otro lado, el STJ de Jujuy advirtió que en base a la doctrina de la arbitrariedad, la sentencia atacada no se corresponde con una derivación razonada del derecho vigente en tanto no se compadece con las constancias efectivamente comprobadas en la causa que descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, al haber arribado a una solución contraria a derecho y que se presenta como arbitraria. Precisó que el recurso interpuesto por la querrela queda comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, el cual se encuentra implícitamente incluido en el art. 18 de la CN y expresamente contemplado en los arts. 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales –también– integran el bloque constitucional de nuestro ordenamiento.

Asimismo, señaló que el homicidio de C.E.C. y su encubrimiento, acontecieron en un especial contexto de género, debiendo en consecuencia dársele a la presente resolución dicha mirada y sostuvo que

“en el caso se advierte una clara situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder”, remarcando que “los homicidios por razones de género con frecuencia presentan signos de brutalidad en la violencia ejercida contra las mujeres, así como signos de violencia sexual (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”, sentencia del 19 de Mayo del 2014)”, extremos que fueron verificados en el presente caso.

Por último, la Sala II, sostuvo que la pena a imponer a R.O.G. en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, debería ser mayor en función de la superioridad física y jerárquica respecto de C.E.C. Asimismo, ponderó que R.O.G. era miembro de las fuerzas de seguridad, “quien a su vez detentaba un estrecho vínculo personal con la víctima -a la postre novia de su compañero conviviente-, circunstancias éstas, que lo posicionan de otra manera frente al bien jurídico lesionado”. Asimismo, señaló que “confirmar la solución adoptada por los inferiores favorecería la impunidad de las conductas reprochadas, contribuyendo no sólo a la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y a la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de la Corte IDH dictada el 18 de Septiembre de 2003, párrafo 120), sino que podría acarrear responsabilidad internacional del Estado por infringir las normas convencionales”.

En conclusión, la Sala II del STJ de Jujuy hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la querrela, revocó los sobreseimientos por prescripción dispuestos a favor de D.A.T., A.Á.C. y M.A.O.; condenó a R.O.G. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas y condenó a D.A.T. y A.Á.C. a la pena de cuatro años de prisión por resultar autores penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado y condenó a M.A.O. a la pena de seis meses de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el término de un año, por resultar autor penalmente responsable del delito de falso testimonio (arts.12; 26; 29, inc. 3; 40 , 41, 277, inc. 1, apartados a) y b) e inc. 3, apartado a); CP).

---

#### 8. “Beterette Barrios, Saul Gonzalo S/Abuso Sexual”, 31/08/23, Tribunal Oral Federal de Mendoza N° 1, (Marisi, Carelli y Piña), causa FMZ 16320/2020/TO1. [📄](#)

---

El Tribunal Oral Federal de Mendoza N° 1 condenó a Saúl Gonzalo Beterette Barrios como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial perpetua para integrar fuerzas de seguridad, con accesorias legales y costas (cfr. arts. 12; 20 *bis*; 119; primer y tercer párr., agravado por la aplicación del inc. e, cuarto párr. del CP y art. 493, CPPN).

Se tuvo por probado que el día 25 de diciembre de 2020 Saúl Gonzalo Beterette Barrios abusó sexualmente de J.A.Z. con acceso carnal por vía oral, mientras se encontraba cumpliendo funciones como agente en la Unidad 32 del Servicio Penitenciario Federal, a través de la reja de la celda donde

se hallaba detenida J.A.Z, estando el autor en el pasillo, lugar que no era asignado a su cargo.

La fiscal solicitó al tribunal que se brinde a J.A.Z. tratamiento médico adecuado en relación con la situación de abuso sufrida, también que se declare que los hechos acreditados constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género y violencia institucional (ley 26.485) y se condene a Saúl Gonzalo Beterette Barrios a la pena de ocho años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua para integrar fuerzas de seguridad, con accesorias legales y costas.

Por su parte Beterette en su declaración manifestó encontrarse en el lugar situado, pero difiere al resaltar que fue la víctima quien tomó la iniciativa del acto sexual, indicando que fue ella quien lo masturbó y concluye el acto con la eyaculación en la boca. La defensa manifestó que debió declararse la inconstitucionalidad de la pena prevista por el cuarto párrafo del artículo 119 CP respaldando que la pena prevista por la escala penal de aquella calificación es gravísima y desproporcionada.

El tribunal rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa resaltando que no existen elementos en la causa que permitan afirmar que en el hipotético caso de aplicación de una pena de ocho años de prisión por un abuso sexual que haya configurado un sometimiento gravemente ultrajante, más la aplicación de la agravante prevista en el cuarto párrafo, resulte cruel, inhumana o degradante, o se violen los principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, humanidad e igualdad.

En cuanto al plexo probatorio, el tribunal sostuvo que la declaración prestada por la víctima resulta coincidente con la declaración testimonial de una agente del servicio penitenciario, con quien tuvo el primer contacto solicitando ayuda y la manifestación expresa de tener miedo por lo cual solicita hablar con un familiar. La agente se puso en contacto con su superior al mismo tiempo que se activó el protocolo aplicable en casos de abuso sexual, de acuerdo con la declaración la víctima, y se logró identificar al acusado por una particularidad física que se menciona en la declaración. Una vez que J.A.Z. tomó contacto con su hermana, es ella quien procede a realizar la denuncia al 911 manifestando lo ocurrido.

El tribunal valoró el relato preciso de J.A.Z. que fue mantenido en cada una de las ocasiones que narró lo sucedido debido a la índole del delito que se trata en este proceso -que usualmente sucede en un ámbito de privacidad y clandestinidad- y se convierte muchas veces en la única prueba de cargo, en “testigo único” que determina que el elemento esencial de reconstrucción histórico-judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente con el contenido de sus manifestaciones pero siempre que ellas no entren en colisión con el derecho a la presunción de inocencia del acusado y generen convicción en el juzgador. Tuvo en consideración que la Corte IDH ha sostenido que “es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por

ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Corte IDH, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 100).

Asimismo, el tribunal sostuvo que la conducta típica prevista afecta “el bien jurídico de la libertad sexual, entendido como la libertad de todas las personas a disponer del cuerpo y realizar actividades sexuales de acuerdo a la propia voluntad y según sus propias preferencias, sin injerencias arbitrarias; sumado al derecho a gozar de un normal desarrollo del proceso de formación de la personalidad o de la sexualidad, sin interferencias de ningún tipo (conforme sostiene la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres —UFEM—)”. En relación con la figura prevista en nuestro ordenamiento penal, sostuvo que se dan los requisitos que señala el tipo penal del primer párrafo del artículo 119 en cuanto a la mediación de “violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

Respecto a la agravante de acceso carnal, sostuvo que es dable recordar que la modificación del artículo 119 por la ley 27.352 (año 2017), introdujo en el párrafo tercero el acceso carnal por vía oral, zanjando así la discusión doctrinaria y jurisprudencial de si la *felatio in ore* debía ser considerada como agravante. Asimismo, explicó que corresponde la agravante prevista en el inciso e) del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, toda vez que la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (Ley N° 20.416), establece en su artículo 1° que: “El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor”, y recordó que la Corte IDH tiene dicho que “...la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente” (Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia del 25/11/2006, parágrafo 311; y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, sentencia del 16/02/2017, parágrafo 255).

En definitiva, el TOCF de Mendoza N° 1 resolvió condenar a Saúl Gonzalo Beterette Barrios a la pena de ocho años prisión e inhabilitación especial perpetua para integrar fuerzas de seguridad (cfr. arts. 12; 20 *bis*; 119; primer y tercer párr., agravado por la aplicación del inc. e, cuarto párr. del CP y art. 493, CPPN). Asimismo, declaró a J.A.Z víctima de abuso sexual en una marco de violencia institucional y víctima de los hechos que constituyeron actos discriminatorios en contra de una mujer cometidos en un contexto de violencia de género y de violencia institucional (ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”).

---

**9. “Besmalinovich, Ezequiel s/abuso sexual”, 15/04/2019, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, (Barroetaveña, Petrone y Figueroa), Causa CFP 6484/2012/TO1/CFP1. **

---

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la CABA resolvió condenar a Ezequiel Besmalinovich a la pena de un año de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual y le impuso el cumplimiento de reglas de conducta por el término de dos años (arts. 26, 27 *bis*, inc. 1°; 29, inc. 3); 40, 41, 45 y 119 primer párr.; CP y arts. 530 y 531; CPPN). Contra dicha resolución, la defensa particular interpuso recurso de casación.

Surge de los hechos del caso que el 18 de diciembre de 2010, dentro del Hospital Aeronáutico Central, Ezequiel Besmalinovich, médico, quién detentaba el cargo de teniente, le pidió un beso para saludar a J.A.G., enfermera, quien se desempeñaba como cabo. Ella se negó, lo que generó un entredicho entre ambos. Al cabo de unos minutos y con la excusa de llamarle la atención, el médico llamó a la enfermera a una sala aparte donde la manoseó en sus partes íntimas, por encima de la ropa. El segundo suceso denunciado ocurrió el 13 de enero de 2011. En esa ocasión, la víctima se cruzó con el acusado en un hall del mismo Hospital, mientras esperaba para ingresar en un ascensor. Fue allí que el médico bajó del ascensor y al verla le realizó tocamientos en sus senos.

La defensa manifestó la arbitrariedad de la sentencia impugnada, y señaló que “en el juicio oral se logró acreditar que los hechos de abuso denunciados no ocurrieron y que el único elemento de prueba que sostuvo la acusación fue el inverosímil relato de la denunciante, que no fue corroborado por ninguna otra probanza”.

La Sala I destacó que el *a quo* para acreditar la responsabilidad penal tuvo particularmente en cuenta el testimonio de la víctima, quién manifestó que en múltiples ocasiones, también, en el ámbito laboral Besmalinovich le dijo “cosas obscenas”, tales como “que estaba esperando su encuentro íntimo”, y que la descalificaba por su contextura física como por su condición de mujer y subalterna en el rango militar, refiriéndose que debía “acatar la orden que él diga y no importa que si yo tengo o no pareja que estando en una institución militar tenía que cumplir de esa forma y que el sabía que mi familia, mi mama y hermana, son enfermeras y que si yo llegaba a decir algo ellas la iban a pasar mal porque él no sólo tenía contactos dentro de la fuerza sino que afuera también como médico”. Además, destacó que el testimonio de la víctima “es realmente contundente. No registra fisuras, se presenta como un relato sólido, que se mantuvo constante a lo largo del tiempo”.

Asimismo, destacó que los abusos se cometieron en el ámbito del Hospital Aeronáutico Central, “mediando una relación intimidatoria fundada en la relación de poder existente por sobre la víctima, con basamento en la jerarquía militar y funciones asignadas dentro del hospital”. Así, por un lado Besmalinovich era médico del citado nosocomio y además superior jerárquico de la víctima en el escalafón militar, siendo Primer Teniente, mientras que J.A.G. era enfermera y se desempeñaba como

Cabo. En este sentido la Sala puso de resalto que la dependencia funcional y jerárquica constituye un elemento de suma relevancia para el análisis del caso, extremo que fue adecuadamente evaluado en la sentencia recurrida.

La Sala I remarcó que es importante tener en cuenta que los hechos de abuso sexual no fueron sucesos aislados, sino que tuvieron lugar en el contexto de una insistente y constante actitud de acoso y coacción por parte Besmalinovich contra J.A.G., situación que duró varios meses. Posteriormente, ella fue trasladada al Palomar, y luego solicitó su baja de la Fuerza Aérea al serle informada que debía trasladarse a Paraná donde se encontraría con Besmalinovich.

En suma, la Sala I compartió los motivos expuestos por el tribunal oral y la jueza que lideró el acuerdo remarcó que el hecho es un caso de violencia de género, y desde el análisis de la conducta androcéntrica impone que deban tomarse las medidas judiciales para evitar esos delitos. Afirmó que nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de 1994, a través del art. 75, inc. 22 de la CN, otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos de derechos humanos, entre ellos a la CEDAW “con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades - mujeres, niñas, adolescentes, ancianas -, a la participación en la vida del país en igualdad de condiciones con los varones”.

La Sala I puso de resalto que el Comité -órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21-, afirmó que la “Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, destacó que “también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, aprobada en Belem Do Pará, Brasil, en vigor desde 1996, por lo que tiene en el país jerarquía superior a las leyes internas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional”. La Convención “pone de manifiesto que se ha tomado conciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados”. En la misma línea, el Estado sancionó en 2009 la Ley 26.485 de “Protección Integral a las mujeres, para prevenir,

erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”, la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, entre otras, visibilizando que éstas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendida como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

Por último, la Sala I sostuvo que “este fenómeno de violencia contra la mujer, no es privativo de sectores sociales marginados económicamente o de escasa educación, sino que, por el contrario, se da en todos los ámbitos y niveles de la sociedad. Dicha práctica se ejerce de diversas maneras desde la comisión de ilícitos, hasta comportamientos aceptados socialmente, que van desde violaciones, lesiones, coacción, violencia doméstica, maltrato, los que fueron considerados por mucho tiempo como “naturales”, como una atribución que tenían los padres, esposos, varones de la familia o del entorno, respecto de las mujeres que tenían bajo su esfera y sujeción. En este sentido, afirmó que “la mujer es la mayor víctima de violencia generada por la desigualdad de género. El hecho de que se trata de una cuestión cultural significa que es susceptible de ser modificada; por ello es prioritaria la educación de la mujer, para evitar el desconocimiento de sus derechos y lograr que se apropie de su condición de sujeto de derecho y de ciudadana, para el efectivo ejercicio de sus derechos y ser parte activa del cuerpo social al que pertenece.”

En conclusión, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ezequiel Besmalinovich con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

---

**10. “Sanchez, Julio Alberto s/recurso de casación”, 8/5/2018, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, (Figueroa, Slokar y Ledesma), causa FSM 2407/2012/T01/CFC1. [↓](#)**

---

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, con fecha 4 de mayo de 2017, resolvió condenar a Julio Alberto Sanchez, por el delito de abuso sexual simple a la pena de un año y ocho meses de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso y al cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 *bis*; inc. 15; CP (arts. 26, 27 *bis*, 119, primer párr.; CP y arts. 530 y 531; CPPN). Contra esa sentencia, la defensa particular dedujo recurso de casación (cfr. incs. 1 y 2, art. 456; CPPN), señalando que la sentencia era arbitraria y que su asistido no había cometido el hecho.

Surge de los hechos del caso que A.M.A. se desempeñaba en Gendarmería Nacional, y que con fecha 01/03/2011, cumpliendo la orden de su superior, se dirigió a la oficina de Julio Alberto Sanchez, Comandante, a fin de corroborar si el polígono de tiro se encontraba disponible. En el referido despacho se encontraban reunidos tres comandantes principales, y que una vez que ella se presentó, Juilo Alberto Sanchez le dijo “hermosa, soy yo, pasá”, a la vez que echó a los otros dos comandantes,

cerró la puerta y le dijo a la víctima “decile a tu jefe que a partir de este momento estás secuestrada”, la agarró de los brazos para darle un beso, ella corrió la cara y se lo dio en la mejilla, la empujó contra la puerta y no le permitió retirarse. En ese momento, el Segundo Comandante M. tocó la puerta, a lo que Julio Alberto Sanchez le dijo “Decile a P. que no va a ir, que está secuestrada” y le cerró la puerta en la cara. A su vez, la víctima le indicó al imputado que ella era perito calígrafo, a lo que Julio Alberto Sanchez le dijo, “sentate y haceme unos dibujos” de modo humillante.

La defensa del imputado se agravió de la supuesta fragmentación de la prueba testimonial en la que habría incurrido el TOCF al no ponderar los dichos de dos testigos que se encontraban presentes en el incidente y que habrían señalado el contexto de broma en el que se produjo el hecho. En igual sentido la defensa cuestionó la calificación legal en que se subsumieron los hechos (art. 119, primer párr.; CP). Ello así, solicitó que se case la sentencia y se remitan las actuaciones a otro tribunal.

La jueza que encabezó el acuerdo señaló que el planteo de la defensa no puede tener acogida favorable porque, por un lado, la víctima se encontraba en una situación de absoluta asimetría de género y jerárquica y, por el otro, porque los testigos a los que hace referencia la defensa son compañeros de promoción del imputado desde hace 25 años, lo que conlleva a sostener que sus dichos estuvieron destinados a intentar mejorar la situación procesal del Julio Alberto Sanchez, aspecto que se verifica cuando pretendieron quitarle toda relevancia sexual a la situación. Asimismo, se tuvo en consideración que referidos testigos, al advertir la inadecuada actitud del imputado, en vez de solidarizarse con la víctima, abandonaron el despacho de Julio Alberto Sanchez, dejándola sola en el referido contexto y sin un motivo válido que lo justificara.

Por otro lado, la Sala II de Casación mencionó que el TOCF sostuvo que el testimonio de la víctima no sólo resultó creíble por su corroboración a través de otros datos sino por la uniformidad del discurso en todas las ocasiones en que tuvo que declarar.

En referencia con la calificación legal, la Casación resaltó los motivos que llevaron al TOCF a considerar la situación como abusiva, circunstancia que se configuró tanto por mediar una relación de autoridad del sujeto activo con respecto a la damnificada, como por la violencia desplegada por el autor durante el hecho.

En ese orden, dada la verticalidad propia del lugar donde laboraba la víctima, no pudo negarse a concurrir al despacho de su superior, lo que da cuenta de la subordinación, obediencia y acatamiento funcional o laboral. Estas circunstancias fueron especialmente valoradas para afirmar el carácter sexual del hecho, que se tuvo por acreditado a través de una serie de acontecimientos que dan cuenta del contexto sexualmente abusivo sufrido por la damnificada.

La Sala II citó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer. En igual sentido remarcó lo sostenido por el Comité -órgano de aplicación de la CEDAW- en referencia al carácter vinculante del instrumento para todos los poderes públicos. En referencia a la herramienta regional, más conocida como Convención de BDP, resaltó que no es suficiente con la condena pública, sino que es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, correspondiendo la penalización para quienes no las cumplen, señalando como en el caso en análisis la conducta disvaliosa de los imputados.

Por todo ello la Sala II de la CFCP resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa particular, con costas (arts. 530, 531 del CPPN).

---

**11. “Barragán, Jorge Oscar s/abuso sexual”, 04/6/2021, Tribunal Oral Federal de Mar del Plata. (Falcone, Funes, Pelloni y Toselli), causa N° 11656/2019/TO1. [↓](#)**

---

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó mediante juicio abreviado a Jorge Oscar Barragán como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, imponiéndole la pena de un año de prisión de ejecución condicional y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 26, 29, inc. 3), 40, 41, 45, 119, primer párr.; CP; arts. 431 *bis*, 530 y 531;CPPN).

Surge de los hechos que el día 4 de enero de 2017 alrededor de las 15:00 Hs., R.E.F., Soldado Segunda del Ejército Argentino, se encontraba de servicio, repartiendo una circular en el Barrio de Suboficiales Sargento Cabral, en la ciudad de Tandil y que al llegar a la vivienda de Jorge Barragán, Cabo Primero de dicha fuerza, éste la hizo ingresar y luego de una conversación, la retuvo por la fuerza y comenzó a tocarle los glúteos, los pechos, mientras que la besaba en el cuello. Pese a la negativa de la víctima, Barragán insistió con sus pedidos de índole sexual. Ante esta situación la víctima intentó desprenderse, a la vez que gritaba, hasta que Barragán la liberó.

A fin de determinar la acreditación material del hecho, el TOF valoró las declaraciones de dos testigos indirectos con quienes la víctima logró contactarse luego de lo ocurrido. El primero afirmó en su declaración haber recibido dos llamadas por parte de R.E.F., el día del hecho, en donde le trasmite la situación vivida e individualiza a Barragán como su autor. Otra de las declaraciones tomadas en cuenta, es la del superior jerárquico quien impartió la orden de repartir los circulares, que declaró que cuando R.E.F. regresó al establecimiento, esta se encontraba en un estado de angustia y llanto y al ser consultada sobre lo que le pasaba, manifestó lo que había sufrido en manos de Barragán. Ambas declaraciones refuerzan la denuncia realizada por la víctima, es por eso que son elementos probatorios que el Tribunal utilizó para tener por acreditada la autoría de Jorge Oscar Barragán.

Asimismo, el TOF afirmó la cuestión ventilada en autos configura un claro caso de violencia contra la mujer, entendiendo aquella como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause

muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado” en los términos del art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. En este sentido, sostuvo que dicha afirmación implica que a la hora de juzgar debe aplicarse la perspectiva de género. Ya la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, propuso la incorporación de la perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los objetivos de igualdad en esta materia, directriz que recoge el art. 7.b de la CBDP en cuanto impone a los órganos del sistema el deber de “debida diligencia”. Se busca remarcar la obligación que alcanza a todos los operadores jurídicos, en desprenderse de los estereotipos y prejuicios discriminatorios y patriarcales a la hora de prescribir los hechos y de la interpretación de la norma y que “por eso es menester abandonar el sesgo androcentrista que naturaliza prácticas abusivas y de dominación sobre las mujeres. No hacerlo implica beneficiar a la estructura patriarcal lo que revela cierta complicidad con el temor que se infunde a través de esa estructura que es preciso derribar”.

El TOF resaltó que Barragan aprovechó su posición jerárquica siendo éste superior a R.E.F. dentro del Ejército Argentino, generando una mayor vulnerabilidad a la víctima además de la desventaja física. También hizo referencia a las obligaciones que la CEDAW impone a los Estado parte, en particular, mencionó el art. 3 sobre “... la obligación de llevar adelante las políticas públicas para “asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Por último, destacó que, “sin perjuicio de que no es este un juicio castrense, teniendo en cuenta que el ejército se caracteriza por ser una estructura de preponderancia para el género masculino, seguir la línea propuesta por la defensa, contribuiría a mantener estereotipos y consentir una estructura patriarcal. Implicaría contradecir obligaciones internacionales incorporadas a nuestro régimen interno, en cuanto pretende una interpretación opuesta al marco normativo anteriormente mencionado. Además, cabe destacar que la Corte IDH ya ha indicado en el precedente “Rosendo Cantú y otras vs. México” que la violación sexual por militares no guarda relación con la misión castrense. En dicha ocasión la Corte IDH condenó al Estado de México por no someter el conflicto a la jurisdicción ordinaria”.

Finalmente, el TOF de Mar del Plata resolvió hacer lugar al acuerdo abreviado condenando a Jorge Oscar Barragan a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y la imposición a las costas como así también, se hizo lugar al pedido del fiscal y se impuso la restricción de acercamiento por una distancia de 150 metros por el periodo de un año. En tal efecto se encomendó a la Comisaría de la Mujer y la Familia de Tandil que extreme los recaudos necesarios para informar a los denunciados de este tipo de delitos, sus derechos de una manera clara.

---

12. “Gonzalez, Sergio Alejandro, s/art. 119 del CP”, 6/11/22, Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, (Tripputi), causa FBB 2/2018/TO1. 

---

El Tribunal Oral Federal de Santa Rosa condenó a Sergio Alejandro Gonzalez, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, a la pena de tres años de prision de ejecución en suspenso y la imposición de realizar un curso en materia de género. Además, declara que el presente hecho fue cometido en el marco de violencia de género y que la víctima sufrió además violencia institucional (arts. 5, 26, 27 *bis*, 29, 40, 41, 45, 119 primer párr. CP; 403, 530, 531 y cctes.; del CPPN; art. 2 de la ley 26.879 y artículos 4 y 5 de la ley 26.486).

El tribunal tuvo por acreditado que el día 3 de enero de 2018 siendo las 2.30 horas, en el Comando Nro. 10 del Ejército Argentino, en la ciudad de Santa Rosa, Sergio Alejandro González, Cabo Primero, Conductor Motorista de la Compañía, ingresó sin permiso a la habitación de M.R.P. quien se desempeña en el mismo establecimiento como soldada voluntaria, la arrinconó contra la pared y luego trató de besarla. Pese a la negación y mientras ella se tapaba la cara con la mano, el nombrado le tocó la cola. Luego, la víctima comenzó a empujarlo hasta que logró que se retirara y antes de que ella lograra cerrar la puerta del alojamiento, González le dijo “esto de acá no sale”.

El defensor público de la víctima (MPD) sostuvo la autoría de Gonzalez en el hecho ocurrido encontrándolo responsable del delito de abuso sexual simple, solicitando la pena de tres años y dos meses de prision, como así también se disponga la reparación económica del daño moral y material por el accionar de Gonzalez.

Por su parte, la fiscalía solicitó que se encuadre el hecho como abuso sexual ocurrido en un contexto de violencia de género (art. 119 CP y arts. 4 y 5 de la ley 26.485). Siguiendo estos lineamientos también requirió que el acusado fije domicilio, se abstenga de acercarse a la víctima y se imponga la obligación de realizar cursos de capacitación en materia de género, solicitando que el Tribunal declare que M.R.P. ha sido víctima de violencia institucional en los términos de la ley 26.485. Por último, adhirió a la reparación solicitada por la parte querellante y requirió que se oficie al Ejército Argentino para que adecúen sus reglamentos a los lineamientos dados en la Convención de BDP.

La defensa solicitó la absolución de Gonzalez basándose en la prescripción de la acción por el tiempo transcurrido, alegando así también que se afectó el principio *ne bis in ídem*, en tanto su defendido ya había cumplido una sanción de cincuenta días arresto a los que fue sancionado en el ámbito administrativo. Por último, solicitó la nulidad de la pericia psicológica y toda la prueba documental aceptada e incorporada, alegando que no pueden suplir las declaraciones que se dieron en juicio.

El TOCF decidió no hacer lugar al pedido en cuanto a la prescripción de la acción porque entendió que ya había sido rechazada en una instancia anterior del proceso y por lo tanto se trata de una

cuestión precluida; respecto del pedido de nulidad de las pericias incorporadas por lectura, destacó que el imputado fue notificado y no realizó ningún planteo oportunamente; y por último, en cuanto a la afectación del principio de *ne bis in ídem*, explicó que el sumario administrativo no tiene relación con la sanción penal ya que se trata de acciones independientes, y por lo tanto no existió una doble persecución penal.

En cuanto a la materialidad y autoría, el tribunal sostuvo que ha quedado acreditado el hecho de acuerdo con las piezas probatorias, la más importante es la propia declaración de la víctima prestada en varias oportunidades, como también la denuncia ante el Jefe de la Delegación Santa Rosa PFA, la declaración en la sede de la fiscalía y la comunicación luego del hecho con su familia y superiores jerárquicos. Las declaraciones aportadas por los testigos indirectos respaldan lo ocurrido. Además, declaró en el juicio otra víctima que había denunciado al imputado por un hecho de similares características. En este sentido, el TOF destacó que la “existencia de los actos de connotación sexual que configuran el tipo penal aquí adjudicado a González, como suele darse en este tipo de delitos ocurridos en ámbitos privados y en soledad, requiere de un análisis en el cual la prueba indirecta resulta dirimente”.

Respecto del elemento subjetivo del abuso sexual, entendió que es claro el propósito libidinoso, con el fin de satisfacer un impulso erótico y destacó que el acusado aprovechó la situación de superioridad jerárquica sobre M.R.P., como también de que no había otras personas en el lugar. Todo esto al mismo tiempo que M.R.P. manifestaba su oposición de diferentes formas.

Por todo lo expuesto, el TOCF consideró al hecho padecido por M.R.P. como constitutivo de violencia de género en los términos de la ley 26.485, denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Particularmente, señala que en el artículo 5 se describen los tipos de violencia contra la mujer y en el inciso 3, “relata el padecimiento sexual e identifica a la misma como cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual”. Además, sostiene que se debe tomar especial consideración a un hecho de estas características en la tarea de juzgar y condenar con la debida diligencia (cfr. art. 7 de la Convención de BDP).

El tribunal puso de resalto que lo padecido por M.R.P. ocurrió dentro del ámbito laboral en el cual se desempeñaba y sobre ello argumentó que, “la regulación de las relaciones laborales tienen un rol clave en la prevención, el abordaje y erradicación de este tipo de violencia tan propagada a nivel mundial. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha desarrollado el Convenio número 190 -ratificado por la Argentina en febrero de 2021- y que junto con la Recomendación número 206 busca contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres. Es derecho de cualquier ciudadana gozar de un ambiente de trabajo libre de cualquier tipo de acoso, incluido el sexual”. Asimismo, valoró que haya sido cometido por su superior jerárquico, ya que existía una

relación de mando entre González y M.R.P. Por las condiciones señaladas concluyó que configuran violencia de género y también violencia institucional.

Por último, sobre el pedido de reparación de la querrela, citó de sus consideraciones que a través del art. 75 inc. 22 de la CN se encuentra el principio de reparación y, que la obligación estatal de reparar “dispone que se garantice al lesionado el goce de sus derechos o libertades conculcadas e imponen la obligación de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos como la obligación de restaurar el derecho vulnerado y de ofrecer una adecuada reparación” (cfr. art. 63; CADH) y que en nuestro derecho la obligación de reparación integral del daño encuentra basamento en nuestra Carta Magna y en materia penal se prevé en el art. 29 del CP. Por consiguiente, el TOF entendió indiscutible la obligación jurídica de reparar el daño en forma integral ocasionado, toda vez que las conductas ilícitas han generado una lesión jurídica que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia.

En conclusión, el TOCF de Santa Rosa condenó a Sergio Alejandro Gonzalez a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso, abstenerse de tomar contacto con M.R.P. y, realizar cursos y capacitaciones en materia de género, hizo lugar a la solicitud de reparación del perjuicio ocasionado sobre M.R.P. contra Sergio Alejandro González, ordenando la indemnización por el daño moral y material sufrido, y declara a M.R.P. víctima de violencia de género y violencia institucional.

---

### 13. “Orellana, José Fernando s/abuso sexual”, 16/12/22, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 28, (Salva), causa CCC 70299/2016.

---

El TOCCN N° 28 de la CABA condenó a Jose Fernando Orellana, en orden al delito de abuso sexual simple, en calidad de autor, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 119, 1er párrafo del CP).

Surge de los hechos del caso, que el día 11 de noviembre de 2016, alrededor de las 13:19 Hs., José Fernando Orellana abusó sexualmente de A.B.P., en el interior de su despacho ubicado en una oficina de la Cámara de Diputados de la Nación. En primer lugar, Orellana comenzó a hostigarla con frases tales como “vos necesitas alguien que te quiera”; “me encantas desde que te vi”; “tomá anotá mi teléfono y escribime” y luego cuando la víctima intentaba retirarse por sentirse incómoda, este la sujetó y comenzó a darle besos húmedos en el interior de su oreja izquierda, mientras le decía “seguramente nadie te beso así no?”, finalmente, ella logró soltarse, le respondió que no y se retiró de despacho.

La querrela destacó que Orellana aprovechó la situación reservada, de intimidación y de poder para desplegar la conducta ilícita. Respecto de la asimetría de poder que existía entre ambos, caracterizó a la víctima como una empleada joven de 21 años frente a un diputado nacional de 50 años, en situación de poder, que afectaron el trabajo y la psiquis de la joven de manera tal que volvió a vivir con

sus padres. Señaló que además se trató de un caso de violencia de género y que también configuró un caso de violencia institucional, solicitando la pena de 4 años de prisión y costas.

El MPF sostuvo que José Orellana se valió de la posición de superioridad jerárquica, de la investidura de Diputado Nacional para intimidar a la víctima y de ese modo concretar el acto sexual. El fiscal, consideró que avasalló de manera total a la denunciante y que existía además una “asimetría” entre víctima y victimario, lo que Orellana utilizó a su favor para consumar la agresión y calificó dicha imputación como constitutiva del delito de abuso sexual simple en calidad de autor (art. 119, 1º párr. del CP; según ley 25.087). Asimismo, destacó la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba la víctima por sus condiciones personales y familiares y el contexto institucional.

Además, sostuvo que el caso comprende violencia institucional, ya que como diputado nacional debe cumplir y hacer cumplir la CN, en el marco del sistema republicano, como lo impone la ley de ética (inc. a, art. 2; ley 25.188). Teniendo en cuenta la extensión del daño causado, siendo que la damnificada sufrió una afectación psíquica, solicitó la pena de 3 años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, costas y la inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos.

Por su parte, la defensa negó el hecho y sostuvo que Orellana no conocía ni estuvo a solas con la damnificada, y que podría ser una operación política de desprestigio. Sin embargo, criticó a la víctima, hizo mención a que la denuncia fue realizada diez días después del hecho y que las víctimas de abuso tienen problemas con el estudio, etc. y, sin embargo, en este caso fue todo un éxito porque la víctima se recibió y consiguió un trabajo. Además, adujo que las lágrimas de la víctima serían producto de su falta de glucosa y que el hecho atribuido a su asistido sería atípico por lo que solicitó la absolución de Orellana.

El tribunal sostuvo que la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de Orellana en calidad de autor se tiene por probada principalmente por los dichos de la damnificada, que explicó en forma detallada cómo sucedieron los hechos. Citó la doctrina de la CSJN, *in re* “Vera Rojas s/delito de violación”, rta. el 15/07/97, Fallos 320:1551, que establece que en los delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidación y confianza, exentos de las miradas de terceros. Asimismo, los jueces valoraron la fiabilidad del testimonio de la víctima, el estado de afectación emocional y el testimonio de otros testigos.

Además, afirmaron que, en estos supuestos la certeza para arribar a una condena se complementa con prueba indirecta: en lo sustancial, los dictámenes de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias que percibieron y resultan conducentes a la investigación. El tribunal citó el artículo 31 de la Convención de BDP que dispone “regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica”.

El tribunal afirmó que “este es un hecho de trascendencia institucional, fue hecho por un diputado contra una empleada” y destacó que la damnificada recibió un mensaje en su celular que decía “yo con vos tuve un trato de amigo con respeto... si es cierto que hay una denuncia que no me perjudiques porque yo tengo familia y en mi cargo complica todo... José Orellana”, por lo que concluyó que “evidencia un accionar indebido –en éste caso abusivo- por parte del imputado, ya que, si ello no hubiese ocurrido, ningún sentido o explicación tiene el haber enviado un mensaje de tal tenor a una persona que no conocía”. Asimismo, quedó en evidencia la falsedad del relato de Orellana y de otra declaración debido a las filmaciones tomadas por las cámaras de seguridad que demuestran que A.B.P. se encontraba a solas con el imputado que descartan la posible operación política en su contra.

Respecto del primer párrafo del art. 119 del Código Penal, el tribunal señaló que engloba a cualquier acto de contenido sexual que sea realizado sin el consentimiento de la víctima y que no implique ni acceso carnal ni un acto gravemente ultrajante y que la figura escogida protege la libertad sexual de la persona y sanciona a quien arbitrariamente interfiere en la esfera sexual ajena. Asimismo, como concepto de abuso sexual lo consideró como un acto que constituye un uso indebido o inapropiado de algo o alguien, siendo que ese acto debe tener contenido sexual.

Respecto de la ausencia del empleo de la violencia alegada por la defensa, el tribunal sostuvo que la figura del primer párrafo del art. 119 del CP “no solo prevé como medio comisivo la violencia o la intimidación, sino que es mucho más amplia, citando entre otros el abuso intimidatorio de una relación de poder que conlleve a una falta de consentimiento válido. Asimismo, dicha figura expresa en su última parte “aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”. Es claro que, abusando de la relación de poder sobre la víctima, que le brindaba su cargo de Diputado Nacional logró la realización de actos abusivos de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.

A los fines de determinar la pena, y de conformidad con los artículos 40 y 41 del CP, el tribunal también tomó en consideración el ámbito en el que sucedió el hecho, siendo un despacho ubicado en uno de los Anexos de la Cámara de Diputados de la Nación, recinto que alberga a los representantes de uno de los tres poderes del Estado cuya función es el dictado de leyes, entre las cuales pueden entenderse como de suma importancia aquellas de protección a las mujeres ante cualquier accionar de violencia de cualquier tipo hacia ellas, conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino; como agravante la edad de la víctima que, si bien era mayor de edad, no deja de ser una persona extremadamente joven y en consecuencia con mayor posibilidad de vulnerabilidad, máxime cuando su agresor le llevaba más de 30 años de diferencia de edad; que Orellana se encontraba cumpliendo su mandato como Diputado de la Nación en representación de la Provincia de Tucumán, pues su delicada función, legitimada por el voto popular, le impone una mayor obligación que a cualquier ciudadano común, en cuanto al celoso respeto que debe tener por el cumplimiento de las leyes y además, como agravante consideró la violación por parte del imputado a la Ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública, como bien destacó el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

Finalmente, en relación con la extensión del daño, tuvo en cuenta como agravante los padecimientos que sufrió la víctima como consecuencia del hecho sufrido, lo cual se desprende de los distintos elementos probatorios valorados oportunamente.

Por lo expuesto, el TOCCN N° 28 de la CABA, resolvió condenar a Jose Fernando Orellana, en orden al delito de abuso sexual simple en calidad de autor, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas; imponer por cuatro años la prohibición de acercamiento a la víctima por cualquier medio; imponer la pena de inhabilitación especial y perpetua para ejercer cargos públicos; y la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal por cuatro años disponer, la obtención del perfil genético debiendo remitirlo al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual. (arts. 26, 27 *bis*, inc. 1°; 29 inc. 3°, 45 y 119, 1er párrafo; art. 20 ter último párrafo del CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

---

**14. “Bulacio Carlos Alberto s/abuso sexual”, 12/10/2022, Tribunal Oral Federal de Tucumán, (Basbús, Montilla y Lilljedahl), causa FTU 8795/2017. [↓](#)**

---

El Tribunal Oral Federal de Tucuman resolvió condenar a Carlos Alberto Bulacio a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación especial por igual término que el de la condena y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, debiendo cumplir las reglas de conducta impuestas (arts. 119, primer párr., 26, 27 *bis*, 45, 20 *bis*, inc. 1), 29, inc. 3ro; CP y art. 531; CPPN).

Surge del hecho ocurrido el 23 de marzo de 2017 que el entonces teniente coronel Carlos Alberto Bulacio le ordenó a la soldado voluntaria F.J.P. dirigirse a su habitación en el Casino de Oficiales del Liceo Militar para que realizara tareas de limpieza, para luego ingresar de manera sorpresiva, tomarla de la cintura desde atrás y proponerle la realización de actos sexuales. Seguidamente, y tras negarse la víctima, forcejearon y Bulacio cubrió la puerta para evitar su salida. Allí se bajó los pantalones e intentó que la víctima le tocara sus partes íntimas y le practicara sexo oral, lo que provocó que forcejearan nuevamente y que la víctima se escondiera en el baño de la habitación, encerrándose hasta que el agresor finalmente se fue.

Los representantes del MPF solicitaron que se declare que los actos cometidos por Bulacio constituyen violencia de género, poniendo en resalta dos aspectos: uno vinculado a cuestiones de violencia de género, en relación con la violencia de tipo sexual en contra de F.J.P.; pero, además, una cuestión de sustrato de violencia institucional. Asimismo, solicitaron la reparación integral por el daño psicológico, sexual y la violencia institucional sufrido; para dicha reparación integral son necesarias dos medidas excepcionales; como primer medida que el Ejército Argentino amolde y estructure un sistema de toma de denuncias por agresiones sexuales de investigación de los sumarios administrativos y protección de

las denunciantes de este tipo de delitos, y por consiguiente revisar el acto administrativo por el cual se le dio la baja a F.J.P., con perspectiva de género en la posibilidad de resolver la reincorporación. Por su parte la querrela expresó su adhesión al pedido del MPF.

La defensa negó lo ocurrido y alegó al planteo de nulidad señalando supuestas incongruencias en la declaración de F.J.P. y que durante el proceso no hubo buena fe procesal. Finalmente, solicitó la nulidad de los alegatos de la fiscalía y la absolución de Bulacio.

El Tribunal decidió rechazar el planteo de la defensa por falta de fundamentación mínima. Afirmaron que el accionar de Carlos Alberto Bulacio debe ser encuadrado en la figura de abuso sexual simple previsto en el art. 119 primer párrafo del C.P. y que se trata de un abuso coactivo, intimidatorio, producto de una relación de dependencia, autoridad o poder. Señalaron que Bulacio se valió de la relación de preeminencia respecto de la víctima ya que al momento de los hechos detentaba el rango de Coronel del Ejército Argentino, en tanto F.J.P. era una soldada voluntaria y principiante, que recién había ingresado a la institución.

En cuanto a la materialidad y autoría, el TOF sostuvo que ha quedado acreditado el hecho de acuerdo a las piezas probatorias, la más importante es la propia declaración de la víctima, destacando así también que una de las declaraciones de mayor relevancia es la del ex Oficial Sanchez por ser la primera persona que tuvo contacto con la víctima luego del ataque, pudo percibir el estado de nerviosismo, angustia y llanto que padecía. Sánchez había sido instructora de F.J.P y era una persona de su confianza.

Señalaron que la violencia contra las mujeres, de carácter sistemático en nuestras sociedades patriarcales, ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad y la paz al tiempo que vulnera derechos fundamentales. Una consideración especial amerita la circunstancia de que el abuso sexual perpetrado por Bulacio en perjuicio de F.J.P. se concretará en el ámbito y en ocasión del lugar de trabajo. Al respecto, conforme destaca Elena Larrauri en “Control Informal: las penas de las mujeres...” se ha observado una problemática específica que afecta a las mujeres trabajadoras: el acoso sexual en el mundo laboral. Señala la autora española que, en estas, como en otras conductas, el primer problema que han tenido que afrontar las mujeres ha sido el de conseguir que sea definido social y jurídicamente como un daño (Mackinnon, 1987:104). Explica que ha sido necesario deletrear que el acoso sexual no es una cuestión de “puritanismo”, ni de “exageración”, sino que produce la restricción general en los comportamientos (evitar encontrarse a solas con él, vigilar lo que se dice, renunciar a determinadas reuniones), trastornos psicológicos (el miedo a que vaya en aumento, el temor a que se haga público) y, eventualmente, consecuencias perjudiciales (el despido o el no ascenso) para que el acoso sexual haya empezado a definirse y a estudiarse como un problema social. Y su estudio ha permitido vislumbrar el gran número de mujeres que se han visto afectadas, en un momento u otro de sus vidas, por estas prácticas acosadoras. Así, su extensión permite afirmar, de forma similar a otros comportamientos lesivos para las mujeres, que no estamos

frente a una patología individual, sino que el acoso sexual es “una criatura de la jerarquía”.

El TOC refiere como violencia institucional las múltiples persecuciones que fue víctima luego de haberse animado a denunciar a Bulacio. Asimismo que “En contraste con lo que padecía F.J.P., Bulacio recibió una sanción de 5 días de arresto por falta leve -haber ordenado que una soldado limpiara lo que no le correspondía- y dicha sanción ni siquiera quedó plasmada en su legajo.

Las características de todo este accionar protagonizado de distintas maneras e intensidades por la mayoría de los miembros del Liceo Militar y de las autoridades del Ejército Argentino en contra de la F.J.P., exponen con claridad el contexto de violencia de género y de violencia institucional estructural que impregna el espíritu de dicha institución. A la vez que sirvió de escenario para la consumación del abuso juzgado en este juicio, pero también constituyó a posteriori de tales hechos un daño incluso mayor para F.J.P. revictimizándola de manera exponencial”.

En cuanto a la reparación económica solicitada por el MPF, el TOF expresa que la indemnización es una medida accesoria conforme el art. 29 del CP. Destaca el sentido restaurador de las medidas indemnizatorias, con cita al precedente de la Corte IDH “Campo Algodonero” en lo relativo a la indemnización y compensación del daño.

En conclusión, declaró que los hechos constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género y que F.J.P. ha sido víctima de violencia institucional, (artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -C.E.D.A.W.-, artículo 2° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer -Belén do Pará-), e hizo lugar a la reparación indemnizatoria por daño moral y material ordenando a Bulacio a pagar 2 millones de pesos. Por último, ordenó a las autoridades del Ejército Argentino la revisión con Perspectiva de Género del acto administrativo que dispuso la baja de F.J.P. de dicha institución (art. 20 inc.1° del CP).

---

**15. “Vitaliti, Rubén Francisco s/ abuso sexual”, 16/12/ 2022.Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, (Foglia, Sebastián y Tripputi), causa FBB 1163/2016/TO1. [↓](#)**

---

El Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca N°1 condenó a Rubén Francisco Vitaliti como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (arts. 40, 41 y 45,119, primer párr.; 149 *bis* 2°párr., CP y arts. 398, 399, 400, 403, 530 y 531 CPPN).

Se tiene por probado que en el Departamento de Hostelería del Hospital Naval Puerto Belgrano el día 12 de noviembre de 2015 C.D.V.M, Cabo Principal, sufrió abuso sexual por parte de Vitaliti

Ruben Francisco, Capitan de Navio, quien la agarró de la cintura y le beso el pecho izquierdo contra su voluntad. También se tiene acreditado que el día 17 de noviembre del mismo año, después del primer hecho en iguales circunstancias sobre las horas del mediodía Vitaliti organizó una reunión con diferentes miembros del servicio junto con C.D.V.M. y su esposo, en la cual la víctima recibió amenazas por el antes nombrado con finalidad de que no realice denuncia pertinente.

La fiscalía solicitó que se lo condene a la pena de 4 años de prisión por el delito de abuso sexual y coacción, que se le impongan las inhabilitación para ejercer cargos públicos y también se le prohíba el haber de retiro. Asimismo, consideró que respecto al delito ocurrido contra la integridad sexual, ejerció maltrato y violencia atenuando en la relación jerárquica por ser ambos personal de la fuerza de seguridad.

La defensa solicitó la absolución por principio de duda como así también manifestó la atipicidad de la conducta destacando que no hubo dolo y expresó que no existe el delito de abuso culposos. Solicitó así la mínima escala penal refiriendo que el imputado cuenta con una edad avanzada. Sobre la imputación de amenazas agravadas, dijo que son atípicas, afirmó que no hubo anuncio de un mal grave y, por otra parte, también fueron en el contexto que se conoce como “al calor de la discusión”, que la doctrina desde siempre ha considerado atípicas.

Concluidos los alegatos Vitalili se manifestó ante el Tribunal declarándose inocente diciendo que nunca entendió cual es el sentido de la denuncia por parte de la víctima, atribuyéndose el buen legajo por su desempeño en diferentes destinos dentro de la fuerzas.

El tribunal manifestó que es un caso de violencia de género y que corresponde que la prueba descrita con anterioridad sea valorada teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria en relación con las circunstancias especiales en las que se desarrollan este tipo de hechos y quienes son sus naturales testigos conforme a los arts. 16 inc. i y 31 de la Ley 26.485. Se destaca también que el hecho declarado por la víctima no se encuentra controvertido más allá de la postura de la defensa, quién sostuvo que el imputado tuvo una reacción de emoción, y que había sido “sin querer” ya que no existía vínculo cercano que los uniera más allá de las fuerzas y existía clara superioridad jerárquica entre ambos.

Respecto al segundo hecho ocurrido el TOF sostiene que implicó un plus al hecho originario que también implicó violencia de género y que resultó traumático a la víctima.

Sobre las agravantes, el TOF coincidió con la acusación en que los hechos constituyen violencia de género en los términos que dicho concepto fue incorporado en nuestra legislación. En tal sentido, en nuestro país a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” –CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de

discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades. Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones. Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2.c) a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Citó jurisprudencia de la CFCP que tiene dicho “...Las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género...”

Asimismo, puso de relieve a la Convención de Belém do Pará por cuanto es un instrumento imprescindible para abordar estrategias de sanción, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y que establece el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Aquella establece en su preámbulo, que la violencia por razones de género es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. En este sentido, “las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y el abuso familiares. De esta manera, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres”.

Por lo tanto, el TOF resolvió condenar a Rubén Francisco Vitaliti, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional estableciendo entre las reglas de conducta abstenerse de acercarse a la víctima C.D.V.M. a menos de 100 mts. de distancia. La prohibición comprende todo tipo de contacto intencional con ella y, en caso de encuentro accidental o fortuito, deberá evitar todo tipo de acercamiento, diálogo e incluso, gestos hacia la víctima y tomar distancia en forma inmediata de donde ella se encuentre.

## B. Medidas de prevención, reparación, garantías de no repetición y otras cuestiones procesales.

---

### 1. “Mistretta, Jorge Edmundo s/abuso sexual”, 22/09/2023 Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Tucumán (Lilljedahl y Montilla), causa FTU 27311/2015. [↓](#)

---

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió condenar a Jorge Edmundo Mistretta como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple -dos hechos- en concurso real, en perjuicio de M.L.B. y A.C.C., imponiendo la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, hizo lugar a las medidas de reparación, prevención y como garantía de no repetición de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 119, 1er párr. del CP y art. 531 del CPPN, art. 75 inc. 22 CN; art. 6 de la CEDAW; art. 2 de la Convención de BDP; art. 63.1 de la CADH).

Surge de los hechos del caso que Jorge Edmundo Mistretta, Jefe de Despacho de la Secretaria Electoral del Poder Judicial Federal de Tucumán, agredió sexualmente a M.L.B. y a A.C.C valiéndose de su condición de jefe y de la vulnerabilidad de ambas que se encontraban en situación de precariedad laboral. El primer hecho ocurrió cuando Mistretta llevó en su auto a M.L.B. hasta la casa de una prima. Al detenerse en un semáforo le tocó los pechos y le pidió que no se realizara una cirugía estética. Luego, en el transcurso de viaje le dijo que la amaba y finalmente cuando llegaron, intentó besarla. El segundo hecho consistió en que Mistretta hizo un movimiento como para agarrar a A.C.C. de la cintura pero le tocó los glúteos a la vista de todos los empleados de la oficina.

Los representantes del MPF sostuvieron que en casos como el presente, donde se ve especialmente la interseccionalidad género/espacio laboral, también son necesarias medidas para prevenir, sensibilizar y garantizar la no repetición de estas conductas de violación a los derechos de las mujeres en ámbitos laborales. Por consiguiente, respecto del pedido de reparación integral, solicitó la suma de 8 millones de pesos (\$4.400.000 para M.L.B. y \$3.600.000 para A.C.C.), de acuerdo a las posibilidades económicas del acusado.

Por otro lado, solicitó establecer medidas que tengan como objetivo -en consonancia con el art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- la garantía de no repetición de hechos de esta naturaleza. En tal sentido solicitaron al Tribunal que se ordene al Juzgado y a la Cámara de circuito que la sentencia dictada en autos sea incorporada al Legajo Personal de Jorge Mistretta; se ordene se deje sin efecto la resolución de “archivo” del sumario administrativo iniciado a Mistretta, toda vez que sus consecuencias continúan produciéndose y el servicio de justicia continúa siendo afectado a la fecha.

Asimismo, se solicitó al Tribunal que ordene dictar una nueva resolución acorde a los parámetros marcados por la sentencia y a los estándares internacionales previstos en la materia, especialmente el deber de debida diligencia del art. 7 de la Convención de BDP en lo referido a la modificación de las prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer; y se exhorte a las autoridades de la Cámara en su rol de superintendencia sobre la oficina en la que tuvieron lugar los hechos de este debate oral: a) Ordene la realización de cursos de capacitación e instancias de reflexión, especialmente de los funcionarios y magistrados, en políticas de prevención, sanción y eliminación de violencia contra la mujer (art. 8, inc. c; Convención Belém Do Pará; Ley de Protección Integral de la Mujer, ley 26.485) a fin de la prevención y sanción de la violencia de género y la erradicación de la discriminación en todos sus ámbitos.

Por otra parte, el MPF solicitó se ponga en marcha el “Protocolo para la prevención, abordaje e intervención en casos de violencia y acoso laboral con perspectiva de género en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación” aprobado mediante Resolución 156/2023 del Consejo de la Magistratura y, en este marco, se establezca la figura de orientadoras/es confidenciales; se señalicen las oficinas bajo jurisdicción de la Cámara mediante cartelería y cartillas que indiquen asertivamente prohibiciones específicas de desarrollar conductas que impliquen violencia de género en el ámbito laboral, indicando además las vías efectivas de denuncia existentes.

Por último, solicitaron se remita la sentencia a la Oficina de la Mujer de la CSJN y a la Cámara Nacional Electoral a fin de que adopte medidas positivas en el entorno laboral de la Cámara y de los Juzgados Federales de Tucumán y se ordene la remisión de la sentencia al Registro Nacional de Datos Genéticos para que incorporen los datos genéticos del acusado en sus bases conforme lo prescripto por la ley 26.879 y se de prioridad a la contratación de la víctima M.L.B.

Los jueces señalaron “que ordenar la reparación es obligatorio si es solicitado, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenar la reposición en caso de condena” de acuerdo con los establecido en los arts. 1.1, 8 y 24 de la CADH; arts. 2.1, 3., 14 y 26 del PIDCP y de los arts. 2 c y 15.1 de la CEDAW –todos con jerarquía constitucional–; art. 7, inc. b) de la Convención de BDP, art. 16 de la CN y de manera más específica de la ley 26.485.

Además, el tribunal señaló que “es importante recalcar que el daño moral, a diferencia del daño material, no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción, el bienestar que puede generar la indemnización; y derivan de la lesión de algún derecho o interés enumerado por el art. 1738 del CCyCN: un derecho personalísimo, la integridad, la salud o las afecciones espirituales. En cuanto al daño psicológico o psíquico, se encuentra legislado en el artículo 1746 del CCyCN y se refiere a la incapacidad específica de daño material, son las profundas secuelas que los hechos ejecutados por el señor Mistretta han dejado en la estructura psíquica y la subjetividad de las víctimas. Se trata del estrés postraumático que se vio reflejada en los flashback que viven A.C.C.y M.L.B. como consecuencia de las acciones desplegadas por el acusado”.

En relación con los derechos de las víctimas, para hacer lugar a estas medidas citó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU, las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos (Resolución PGN N°174/08); las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad que menciona como causa de vulnerabilidad el género (capítulo 1, sección segunda); y la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana; que priorizan la reparación a la víctima.

Asimismo, tuvo presente las obligaciones del Estado en materia de género y las enmarcó en el art. 2 de la CEDAW que establece la obligación de adoptar “medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes que prohíba toda discriminación de la mujer”; la Recomendación N°35 del Comité CEDAW que contempla la obligación de los Estados de “garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometidas por las autoridades públicas, el poder judicial” y señaló que la Convención BDP en su art. 7 establece como deberes de los Estados Parte “tomar las medidas apropiadas... para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”. Destacó el deber del Estado de “organizar su estructura – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia basada en género, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Asimismo, debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (art. 7, inc. f); Convención de BDP).

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral Federal de Tucumán resolvió no hacer lugar a los planteos de nulidades; declaró a Jorge Edmundo Mistretta como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, por dos hechos, en concurso real en perjuicio de M.L.B. y A.C.C. imponiéndose la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso y que los hechos constituyeron violencia contra la mujer. Asimismo, hizo lugar a las medidas de reparación, prevención y garantía de no repetición de acuerdo con lo solicitado por el MPF; libró una suplicatoria a la CSJN para que la víctima pueda volver a trabajar y ordenó la remisión de la sentencia al registro nacional de datos genéticos (arts. 166 sptes. y cctes.; CPPN; art. 2; CEDAW, art. 2 y 6; Convención BDP; arts. 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55, 119, 1er párr.; CP y art. 531 del CPPN); arts. 10 del CP; 312 y 314 del C.P.P.N. y ccdtes, 210 inciso “j” y 221 y cctes. del CPPF; ley 26.879; arts. 29 del CP, art. 75 arts. 29, inc. 3° ibidem y 531 del C.P.P.N., inc. 22 C.N., CEDAW, Convención BDP, CADH; art. 132 del CPPN).

---

**2. “Legajo de apelación de Díaz Lacava, Pablo Ramiro s/amenazas, coacción (art. 149 bis)”, 18/05/23, Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala I, Sec. 1, (Fariña, Larriera y Mera), Expediente FBB 3911/2023/1/CA1. [↓](#)**

---

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa ordenó como medida cautelar precautoria la prohibición de acercamiento y comunicación del Sr. Pablo Ramiro Díaz Lacava, en un radio de trescientos metros, respecto de las víctimas que lo denunciaron por maltrato laboral y violencia de género, es decir, los Secretarios del Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, así como de la nómina total de personal de dicho organismo, debiendo abstenerse de realizar actos de perturbación e intimidación de forma directa o indirecta hacia los nombrados. Asimismo, le prohibió establecer cualquier tipo de comunicación por cualquier medio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del CP.

Contra la referida resolución, la defensa del denunciado interpuso recurso de apelación por considerar que la medida adoptada era desproporcionada, no habiendo sido consideradas soluciones alternativas ni tampoco instancias menos lesivas; como así también que se afectaba el normal desenvolvimiento de las instituciones, en razón de que fue adoptada contra un juez de cámara en actividad y sin ningún proceso disciplinario ante el Consejo de la Magistratura que hubiese suspendido su investidura.

Además, la defensa sostuvo que los requisitos habilitantes de una medida cautelar establecidos en el art. 518 del CPPN no se hallaban cumplidos, por tanto, no se acreditó ni el peligro en la demora ni la existencia de elementos de convicción suficientes. En este punto señaló la escasez de evidencias (la mera denuncia, la presentación de los otros jueces del TOCF que no consistió en un aval como lo interpretó el *a quo* y el testimonio aportado por uno de los denunciados) y el escueto sustento legal de la decisión, dado que el *a quo* se limitó a realizar una mención de las leyes de protección a las personas víctimas de delitos y a la protección integral de las mujeres, violentando la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales (art. 123, CPPN) y, como consecuencia, las garantías del debido proceso legal, las leyes 24.937 y 25.320 y los arts. 114 y 115 de la CN.

En representación de los querellantes, el Defensor Público de Víctimas propició el rechazo del recurso en el entendimiento de que tal remedio intenta desbaratar una resolución que protege directamente a las víctimas y al proceso, y cuyos cuestionamientos sobre el fondo de las acusaciones deberán ser ventiladas en las oportunidades procesales previstas en la ley ritual.

Por su parte, el MPF sostuvo que este tipo de medidas tienen basamento normativo en lo establecido por los arts. 5 inc. “d” y 6 inc. “b” de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos; el art. 310 del CPPN y, los arts. 80, 81 y 210 inc. “f” del CPPF, actualmente vigentes por Resolución N°2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. Explicó citando las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, que exigir una investigación exhaustiva antes de su dictado como pretende la defensa,

implicaría lisa y llanamente, impedir la protección de las personas que se han tenido como víctimas de los hechos denunciados en contra de estándares internacionales. Por último, sobre el alegado exceso de atribuciones del juez de instrucción, afirmó que uno de los fines de esta etapa es evitar que el delito cometido llegue a consecuencias ulteriores (art. 183 del CPPN) y, desde luego, se debe evitar también la revictimización primaria mitigando los efectos del delito (art. 5.12 de las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”).

Sentadas las posiciones de las partes, el magistrado que lideró el acuerdo analizó la viabilidad de la medida cautelar dispuesta y remarcó que fue solicitada y dispuesta con fundamento en el Convenio 190 de la OIT sobre la Eliminación de la Violencia y Acoso en el mundo del trabajo, y las leyes 27.372 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos y 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Asimismo, destacó que ambas leyes, prevén procedimientos de actuación rápidos a fin de intervenir en la protección de las víctimas en especial situación de vulnerabilidad, la que por ley se presume cuando existe una relación de dependencia laboral o de subordinación entre víctimas y supuesto victimario. A diferencia de las clásicas medidas cautelares penales que tienen por fin primario resguardar el proceso, las medidas precautorias urgentes como la aquí analizada se focalizan en resguardar a la víctima en sí, en evitar que la situación de violencia se repita, escale o se agrave, y se disponen de conformidad con los principios que rigen la actuación de las autoridades en estos casos, establecidos en el art. 4 de la ley 27.372: rápida intervención; enfoque diferencial y no revictimización.

En cuanto a la protección legal en los casos de violencia contra las mujeres, la Cámara puso de relieve que la Convención de BDP, establece la obligación del Estado de investigar y sancionar estos hechos (art. 7 inc b), como así también el deber de garantizar a las víctimas de violencia la protección eficaz de sus derechos durante el proceso penal.

Asimismo, en concordancia con el señor Fiscal General subrogante, la Cámara afirmó que la calidad de los denunciantes –al tratarse de los tres funcionarios con mayor jerarquía del Tribunal Oral–, así como el acompañamiento que a dicha denuncia expresaron los restantes magistrados colegas del denunciado, aportan una especial seriedad y verosimilitud a la acusación, al menos para el análisis de la procedencia de la medida precautoria.

En tal sentido, los jueces indicaron como prudente el mantenimiento de la medida dictada, ante el riesgo de que se produzca una escalada de violencia en la situación informada, incompatible con la mesura y el buen orden que debe imperar en un tribunal de justicia.

Por lo tanto, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución que ordenó como medida cautelar precautoria la

prohibición de acercamiento y comunicación del juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, respecto de los Secretarios y del personal del Tribunal Oral Federal de Santa Rosa en cualquier ámbito; aunque la limitó a 50 metros y permitió la comunicación por interpósita persona del Secretario designado por la Cámara Federal de Casación, para que pueda ejercer su labor.

---

**3. “Rojas, Juan Ignacio s/abuso sexual”, 26/4/2023, Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, (Foglia, Sebastián y Tripputi), causa FBB 31471/2018/TO1. **

---

El Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca condenó a Juan Ignacio Rojas a la pena de siete años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en perjuicio de C.S.L.B. (conf. arts. 5, 12; 20 *bis*, 29 inc. 3º; 40, 41, 45, 119, 3º párr.; CP y 399; 403, 500 y 530; CPPN).

El tribunal tuvo por acreditado que el día 9 de septiembre de 2018 siendo las 14.30 Hs., en la casilla de descanso del puesto de guardia “Fray Luis Beltrán” en circunstancias en las que se encontraban cumpliendo servicios de guardia, el entonces Cabo del Ejército Argentino, Juan Ignacio Rojas, pese a la negativa de la víctima, se acostó en la cama de C.S.L.B., la tomó por el rostro dándole besos en la boca, también le tocó sus pechos e introdujo sus dedos en la vagina ejerciendo fuerza, y la penetró vaginalmente contra su voluntad, sin preservativo. Luego, intentó que la víctima le practicara sexo oral, pero C.S.L.B. corrió su rostro para evitarlo, aunque este llegó a rozar el miembro viril en su cara. Finalmente, la damnificada esperó a que Rojas se durmiera y se dirigió al puesto donde estaban los restantes soldados voluntarios haciendo la guardia, donde manifestó que deseaba cambiar su horario de descanso dado que no tenía sueño todavía.

La parte querellante, representada a través de la Defensoría Pública de Víctimas (MPD), calificó los sucesos descritos como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal y como agravantes apreció la modalidad de los hechos cometidos, la utilización de una jerarquía superior en el marco de la estructura del Ejército Argentino, la extensión del daño causado dado por las graves afectaciones ocasionadas a la víctima y la ausencia de uso de métodos de profilaxis que la expuso a un mayor riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual y/o embarazo no deseado. Por todo ello, solicitó la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Asimismo, requirió que se le imponga la inhabilitación perpetua y se ordene la reparación integral de la víctima, aunque no expresó un monto para dicho concepto.

Por su parte el fiscal adhirió al hecho acusado y a los pedidos que efectuó la parte querellante. Adicionó las valoraciones del caso que consideró fundamentales y que corroboraron su acusación. Consideró como atenuante la falta de antecedentes del imputado y como agravante valoró que se

trata de un caso de violencia de género, de abuso de poder y de abuso de autoridad de parte de un superior jerárquico, quien era integrante de las fuerzas armadas. Solicitó la pena de 8 años de prisión accesorias legales, costas del proceso y la pena de inhabilitación especial perpetua por haberse valido de su empleo público para la comisión del delito. Asimismo, en relación con el pedido de reparación económica solicitada por la querrela, especificó el monto pretendido en dicho concepto por la suma de seis millones de pesos.

A su turno, el defensor solicitó la absolución de su asistido por considerar que no había elementos suficientes que prueben la responsabilidad de su asistido.

El tribunal afirmó que para tener por acreditado el hecho, en primer lugar y como punto más importante se basó en el testimonio de la víctima C.S.L.B., que corroborado por otras pruebas condujeron a establecer la veracidad del hecho, que constituye una clara violación a los derechos de las mujeres. Destacó que la situación de la víctima C.S.L.B. debe ser considerada como “persona en condición de vulnerabilidad” conforme las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en el que “se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación... para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas... las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales”.

El TOF concluyó que el hecho encuentra adecuación típica en el delito de abuso sexual con acceso carnal, también destacó que Rojas conocía su posición jerárquica sobre la víctima, conoció su falta de consentimiento como así también el ejercicio de violencia. También, remarcó que el abuso sexual se concretó en el ámbito y en ocasión del lugar de trabajo dentro de una institución verticalista como lo es el Ejército, en el marco de lo que se conoce como violencia institucional, existiendo una desigualdad de poder entre las partes y el ámbito de autodeterminación de la víctima se encontraba circunscripto a dicho contexto.

Atento a que el hecho se enmarca dentro de un contexto de violencia de género el tribunal citó el art. inc. 2.c) de la CEDAW, que establece “a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas, entre otras, de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional”. Además, mencionó que Argentina ratificó la Convención de BDP, y que si bien todavía no se logró la obtención de la jerarquía constitucional, “es un instrumento imprescindible para abordar estrategias de sanción, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y establece el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”.

Por otra parte, el tribunal estimó oportuno adelantar que corresponde que la prueba sea valorada teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria en relación a las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, conforme lo estipula

el art. 16 inc. i) y 31 de la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Por ello, valoró a título indiciario las circunstancias en las que se develaron los hechos, mediante las declaraciones completas brindadas durante el desarrollo del debate por las amigas y familiares de C.S.L.B. que ratificaron lo manifestado por aquélla y argumentó que “si bien resultarían meros testigos “de oídas”, o prueba de la prueba, no obstante, la jurisprudencia ha señalado la importancia de los testimonios de los allegados a las víctimas de estos tipos de hechos, a quienes se les cuenta el hecho luego denunciado, inmediatamente después de sucedido”. Valoró también a título indiciario, las declaraciones y pericias de los profesionales de la psicología y psiquiatría y la existencia de indicios de oportunidad para delinquir, en virtud del posicionamiento en el lugar y momento de los hechos reconocidos por el propio imputado.

Sobre la reparación solicitada, citó el art. 7, inc. g) de la Convención de BDP, que prescribe “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”; el apartado 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (resol. 40/34 de la AGNU, 29/11/85) que indica: “Las víctimas... tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” y el art. 29 del CP.

Asimismo, sobre la restitución, citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal afirmando que “se trata de una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, o que puede también solicitar el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad (art. 120 de la CN)”, en la causa “Liporace, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Sala IV de la CFCP, rta. el 18/03/16, además agregó que de esta manera se coadyuva a los fines previstos en el art. 3 de la ley 27.372, por lo que fijó la indemnización en tres millones de pesos.

Por último, el TOCF advirtió las deficiencias en la toma de la denuncia y en el trato posterior que recibió C.S.L.B., quien comenzó a ser cada vez peor calificada, sin que pueda advertirse que se le haya dado el apoyo suficiente dentro de la institución castrense. En este sentido, citó “la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder (aprobada por la AGNU, resol. 40/34, del 29/11/1985), que “establece la necesidad de que los Estados y, en consecuencia, de todos los responsables de sus distintos órganos, de adecuar los procedimientos, incluidos los administrativos, a las necesidades de las víctimas y de prestarles la debida asistencia en diversos aspectos a lo largo de aquellos (art. 6 y 14)”. En el mismo sentido, se orientan las Guías de Santiago, (XVI Asamblea General Ordinaria de La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008) y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (adoptada por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2012) que, “si bien se refieren a los derechos de trato digno y no discriminación, asistencia y protección dentro del proceso judicial y en el marco de actuación de los Ministerios

Públicos, también debe ser extendido a los procesos administrativos”.

Por lo tanto, el TOF resolvió condenar a Rojas a la pena de siete años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, la imposición de las costas del proceso junto con la imposición de reglas de conducta y la prohibición de acercamiento a C.L.S.B. por considerarlo penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal y ordenó la indemnización por el daño moral y material sufrido (conf. arts. 5, 12; 20 *bis*, 29, inc. 3°; 40, 41, 45, 119, 3° párrafo; CP y 399; 403, 500 y 530; CPPN).

---

#### 4. “Alperovich, José s/abuso sexual”, 15/08/23, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de turno, (Jantus y Sarrabayrouse), causa CCC 86765/2019.

---

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29 de la CABA resolvió rechazar el planteo formulado por la defensa de José Jorge Alperovich para que el juicio se realice a través del procedimiento de juicio por jurados (ley 6.451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Contra esta resolución la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido.

Alperovich se encuentra acusado por abuso sexual -tres hechos-, los últimos dos en grado de tentativa, y seis hechos de abuso sexual con acceso carnal por abusar sexualmente de una sobrina segunda suya, que había trabajado con él como asistente personal. Para la acusación fiscal “quedó comprobado cómo el imputado utilizando su fuerza física, ejerciendo abuso intimidatorio de poder y violencia de género, reducía bajo su dominio a la víctima, y la ponía como un mero objeto de satisfacción sexual, de cosificación, sometiéndola de forma violenta, ultrajante y degradante, haciéndolo por el transcurso de un poco más de tres meses”.

La defensa argumentó en la etapa de juicio que según el art. 129 de la CN, la CABA es competente para legislar en materia procesal penal y concluyó que siendo la justicia nacional transitoria, la competencia para el juzgamiento de esta causa debería corresponder al ámbito de la ciudad, y por ende debía regir la norma de la CABA (ley 6.451) mediante la cual se estableció el juicio por jurados.

La Sala de la CNCP resaltó los argumentos brindados por el *a quo*, en particular que la ley 6.451 sancionada por la legislatura de la CABA, establece la obligatoriedad de celebrar juicio por jurados para delitos cometidos en esa jurisdicción y cuya pena máxima en abstracto sea igual o superior a veinte años de prisión, y por lo tanto la misma letra de la ley excluía el caso. En primer lugar, porque la causa seguida contra Alperovich tramita por ante el fuero Nacional y no en la Justicia de la CABA y en segundo lugar, porque la pena en expectativa no supera los 15 años de prisión, y por lo tanto no llega a los 20 años que establece la ley.

Asimismo, resaltaron que el juez *a quo* afirmó que el procedimiento de juicios por jurados, pese a lo dispuesto en los artículos 24 y 118 de la CN, se establece a través del poder legislativo y que ello no sucedió, en este sentido sostuvo que arrogarse facultades propias de otros poderes del Estado, supondría una “resolución eventualmente prevaricante”. Además, el juez aclaró que el estatus reconocido a la ciudad de Buenos Aires mediante el artículo 129 de la CN, como una jurisdicción dotada de la facultad de dictar sus propias leyes y juzgar las conductas delictivas que se cometan en su territorio, no permite prescindir de la intervención del Congreso Nacional a fin de organizar el traspaso de poderes. Y que, a diferencia de las provincias, “la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no delega facultades como lo hacen las provincias, sino que las recibe, y por ese estatus, necesariamente debe aceptar lo que progresivamente se le da”.

Por otro lado, la Sala puso de resalto que si bien la asistencia técnica sugiere que se trataría de una pretensión diversa, pues ahora no se reclama la intervención de los órganos jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino la aplicación por parte del fuero nacional de una ley local, regresa sobre la naturaleza transitoria del sistema de administración de justicia nacional. Discusión que ya fue dada en el marco de la vista del 349 CPPN. Asimismo, que la mora alegada del traspaso no controvierte lo afirmado por el juez de Cámara en relación con que “los jueces naturales se determinan por la jurisdicción y la competencia establecida en la Constitución y las leyes dictadas en consecuencia; no por las particularidades de los diversos procedimientos ni las preferencias que los justiciables puedan tener entre unos y otros”.

Además, destacó que en el caso particular ninguna de las leyes sucesivas que regularon el traspaso ha sido discutida por la defensa. Afirmó que si bien a partir del 2015 ha habido una aceleración del proceso de traspaso, esa transferencia legislativa de competencias aún no ha terminado, y debe continuar y finalizar mediante leyes del Congreso Nacional y de la Legislatura porteña ya que se encuentra en juego la garantía constitucional de juez natural. Por lo expuesto, esta Sala de Turno resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos (arts. 444, 457, 463 y 465 *bis* del CPPN).

Cabe mencionar que a la fecha de esta publicación, el Tribunal Oral en lo Criminal N°29 está llevando adelante el juicio oral contra Alperovich.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)